

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 5 de Julio del 2005 - N° 53



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		DSRI-032-2005 Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional	9
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE			
043	4	Apruébase el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Agroecosistemas y Recursos Naturales "Shankar", domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	
050	5	Refórmase el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 106 del 3 de diciembre del 2004	
MINISTERIO DE EDUCACION:			
2165	5	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Chulpicine", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:			
002	5	Designase al abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que participe en representación del señor Ministro ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0099	6	Apruébanse las reformas y codificación del Estatuto Social del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador	
RESOLUCIONES:			
DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:			
131/2005	6	Fijase y apruébase el piso de las "Tarifas de Transporte Aéreo Internacional de Carga" originada en el Ecuador, para embarques superiores a 100 kilogramos en quince centavos de dólar (0,15) por cada kilogramo	
139/2005	7	Dispónese que las aerolíneas que prestan servicios internacionales y nacionales en servicio regular y no regular de transporte aéreo, registrarán ante la Dirección General de Aviación Civil-División de Transporte Aéreo, las tarifas que apliquen desde y dentro del Ecuador hacia los destinos otorgados por la autoridad aeronáutica	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
	17	SBS-INJ-2005-0267 Ingeniero comercial Luis Eduardo Chacón Estrella	
	18	SBS-INJ-2005-0309 Ingeniera comercial Alexandra Jacqueline Sotelo Almeida	
	18	SBS-INJ-2005-0319 Licenciada contadora pública autorizada Sandra Elizabeth Jácome Negrete	
	19	SBS-INJ-2005-0323 Ingeniero agrónomo José Vicente Corral Marriott	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
	19	17-2005 Wilson Amable Narváz Díaz y otra en contra de Noemí Herlinda León Capelo	
	20	20-2005 Fanny Catota Negrete en contra de Paco Salvador Zapata Campaña	
	22	21-2005 Consorcio del Pichincha CONDELPI S. A. en contra de José Granja Ramos	
	22	23-2005 Geroncio Gilces en contra de Hilario Alvarez Ruiz	
	23	24-2005 Eduardo Avilés Alvarez y otra en contra de Raúl Eduardo Martínez Martínez	
	27	25-2005 Rosario Sánchez Paredes en contra de la Empresa Productos Paraíso del Ecuador S. A.	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
	28	- Cantón Palanda: Que reforma a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de agua potable	
	29	- Gobierno Municipal del Cantón Bolívar: De constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA-B	



	Págs.
- Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: Sustitutiva que reglamenta la concesión de permisos para la explotación de minas de piedra o canteras; y, explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción	35
- Cantón El Triunfo: Que reglamenta el cobro del impuesto municipal a los vehículos	37
- Cantón El Triunfo: De uso del espacio y la vía pública	38
- Cantón El Triunfo: Que reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público	38
- Cantón El Empalme: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón	40

No. 043

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Agroecosistemas y Recursos Naturales "SHANKAR", domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, cuyo objetivo es el desarrollo y conservación de los ecosistemas y recursos naturales para generar un espacio de acción que permita el desarrollo comunitario mediante la implementación de la forestaría social sobre la base del buen manejo y uso de los recursos forestales así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas que favorezca mejorar la calidad de vida de los pobladores locales y facilite el desarrollo forestal sustentable;

Que, el Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, y Vida Silvestre, mediante memorando No. 79551-DNF/MA de 6 de abril del 2005, realizó observaciones al proyecto de estatuto, las mismas que han sido acogidas e incorporadas al estatuto por los miembros de la mencionada pre-fundación;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando No. 80205 DAJ-MA de fecha 28 de abril del año 2005, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado; y,

En uso de sus atribuciones legales constitucionales, establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, del

Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002.

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Agroecosistemas y Recursos Naturales "SHANKAR", domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

1.-	Ruth Judith Alvarez Jácome	C.C. 171350072-4
2.-	Diego Mauricio Bejarano Pazos	C.C. 171185705-0
3.-	Geovanna Alejandra Cevallos Medina	C.C. 171412117-2
4.-	Jaime Andrés Larrea Chanaba	C.C. 171172597-6
5.-	Haydé Soraya Narváez Chanchay	C.C. 171051582-4
6.-	Angélica María Paillacho Ger	C.C. 010257925-7
7.-	José Segundo Terán Lema	C.C. 100278407-0
8.-	José Alejandro Terán Terán	C.C. 100233198-9

Art. 3.- Disponer que la Fundación para el Desarrollo y Conservación de los Agroecosistemas y Recursos Naturales "SHANKAR", ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la Directiva; según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene el Distrito Regional Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1998, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 3 de junio del 2005.- Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.



No. 050

**Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 106 del 3 de diciembre del 2004 se constituyó la Unidad del Equipo Gestor del Programa de "Apoyo a la Gestión Descentralizada de los Recursos Naturales en las Tres Provincias del Norte del Ecuador", dependiente del Despacho del Ministerio del Ambiente;
Que, en el artículo 2 del acuerdo mencionado se establece la manera como está integrado el equipo gestor, encargado de la gestión operativa del programa; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Reformar el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 106 del 3 de diciembre del 2004, sustituyendo "Subsecretario de Calidad Ambiental o sus delegados técnicos" por "Subsecretario de Capital Natural o sus delegados técnicos".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga al Subsecretario de Capital Natural.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 2165

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la FUNDACION "CHULPICINE", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando N° 764-DAJ-2004 de 20 de mayo del 2004; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACION "CHULPICINE", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con la siguiente observación:

A continuación del Art. 33 agréguese los siguientes artículos:

"Art.- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Educación en cumplimiento de los fines para los cuales es creada.

Art. Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de junio del 2004.

f.) Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 22 de junio del 2005.

f.) Ilegible.

N° 002

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el Art. 5 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 154 de 17 de septiembre de 1997, establece la conformación del Directorio de la Corporación Financiera Nacional, integrado entre otros miembros por el Ministro de Energía y Minas o su delegado;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor abogado Xavier Flores Marín, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, de esta Secretaría de Estado, para que participe en mi representación, ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 2. El señor delegado, informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, CFN.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial N° 06 de 20 de mayo del 2005, publicado en el R. O. N° 31 de 3 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 23 de junio del 2005.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos.



Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 23 de junio del 2005. Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Lic. Mario Parra.

N° 0099

Dr. Mauricio Gándara Gallegos
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 0084 de 21 de marzo del 2002, este Ministerio aprobó el Estatuto Social del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, como entidad de derecho público, cuyos fines principales son: Fomentar y tutelar la autonomía y la unidad de los gobiernos parroquiales con observancia de los principios de la diversidad, pluralidad, igualdad, equidad y solidaridad; formular planes y sistemas de cooperación institucional que propenda al desarrollo de las juntas parroquiales rurales de todo el país;

Que la mencionada Corporación Nacional de Parroquias a través del Consejo Directivo Nacional, reunido en sesiones de 28 y 29 de diciembre del 2004, resolvió reformar varias disposiciones estatutarias, expidiendo un nuevo estatuto codificado;

Que mediante informe N° 2205-0212-AJU-LUC de 5 de mayo del 2005, la Dirección de Asesoría Jurídica emite dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 38 del Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, promulgado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas y codificación del Estatuto Social del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, resuelto por el Consejo Directivo Nacional reunido en la ciudad de Quito, los días 28 y 29 de diciembre del 2004.

Art. 2.- Disponer que el estatuto codificado del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador se remita al Registro Oficial para su publicación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de junio del 2005.

f.) Dr. Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

No. 131-2005

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, con Resolución No. 136/2003 del 28 de julio del 2003, la Dirección General de Aviación Civil, fijó y aprobó el piso

de las tarifas del transporte aéreo internacional de carga originada en el Ecuador; determinándose además, el mecanismo para el registro de tarifas; y regulación de los procedimientos que las aerolíneas deberán aplicar en este tipo de servicio;

Que, con Resolución No. 164/2002 del 27 de septiembre del 2002, la Dirección General de Aviación Civil, reguló y aprobó las tarifas del transporte aéreo nacional de carga, así como las normas de aplicación, determinándose además, el mecanismo para el registro de tarifas para este servicio;

Que, con Resolución No. 003/96 del 16 de marzo de 1996, se establece el cupo de carga desde y hacia el continente para los residentes de la región insular del Archipiélago de Galápagos;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, estima pertinente regular, normar y fijar procedimientos y tarifas relativos tanto al transporte aéreo de carga internacional y nacional;

Que, de conformidad al artículo 7, numeral 17 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Director General de Aviación Civil registrar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras así como las de carga;

Que, de conformidad al artículo 7, numeral 18 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Director General de Aviación Civil, el fijar, regular y controlar las tarifas de transporte aéreo de carga de las compañías nacionales y extranjeras; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Fijar y aprobar el piso de las "TARIFAS DE TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE CARGA" originada en el Ecuador, para embarques superiores a 100 kilogramos, en QUINCE CENTAVOS DE DOLAR (0,15) por cada kilogramo, que deberán aplicar todas las aerolíneas que operen en el territorio nacional y/o quienes comercialicen transporte aéreo.

ARTICULO 2.- Las operadoras nacionales y extranjeras que realicen transporte aéreo internacional de carga en servicio regular y no regular, tienen la obligación de registrar en la Dirección General de Aviación Civil, los valores más altos de las tarifas previo a su aplicación.

ARTICULO 3.- Las tarifas mínimas, normales y aquellas que rijan para embarques inferiores a 100 kilogramos, preferentemente serán las publicadas en los TACT's vigentes al momento del corte de la guía aérea.

ARTICULO 4.- El peso a cobrar, para efectos del cálculo tarifario deberá ser el peso más alto, resultante de la comparación entre el peso bruto y el peso volumen, este último debidamente calculado de acuerdo a las medidas precisas y a las fórmulas vigentes.

ARTICULO 5.- Regular y aprobar las tarifas del "TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA" así como establecer las normas que para su aplicación deberán ser observadas.

ARTICULO 6.- Para el transporte aéreo de carga en servicio nacional se establecen las siguientes tarifas:



	Rutas territorial continental	Desde y hacia la provincia de Galápagos
Hasta 3 kg	USD 1,00	USD 1,50
Más de 3 kg	Tarifa piso	Tarifa piso
	USD 0,25 C/kg	USD 0,52 C/kg

ARTICULO 7.- El residente de las Islas Galápagos que ocupare asiento individual, podrá transportar desde y hacia el continente los siguientes cupos de carga:

- a) **Hasta 20 kg de equipaje acompañado; por cada kg de exceso se aplicará el 1% de la tarifa de residente adulto; y,**
- b) Hasta 30 kg de carga, con un 50% de descuento sobre las tarifas de carga nacional; de excederse esa cantidad, se procederá a la aplicación del 100% de la tarifa de carga nacional en vigencia para la ruta.

Para acceder a este beneficio, el residente deberá presentar su pasaje aéreo y el carné oficial en vigencia que acredita su condición.

ARTICULO 8.- El peso a cobrar, para efectos del cálculo tarifario deberá ser el más alto, resultante de la comparación entre el peso bruto y el peso volumen, este último debidamente calculado de acuerdo a las medidas precisas y a las fórmulas vigentes.

ARTICULO 9.- Las aerolíneas que realicen transporte aéreo nacional de carga, tienen la obligación de registrar en la Dirección General de Aviación Civil, los valores de las tarifas previamente a su vigencia.

ARTICULO 10.- Para responsabilidad de la compañía aérea, el usuario debe declarar obligatoriamente el contenido y valor de la mercancía a transportar; así como cumplir con los requisitos exigidos en la carta de porte aéreo.

ARTICULO 11.- Toda encomienda que sea entregada a la compañía aérea para el transporte en servicio doméstico, será sujeta de las siguientes condiciones:

- a) Automáticamente queda asegurada, hasta en veinte dólares de Norteamérica por cada kilogramo de su peso bruto (USD 20 c/kg). Para el efecto el remitente pagará una prima de seguro en la guía aérea equivalente al 0.5% (USD 0,10) del valor a reconocer como indemnización en función del envío;
- b) Para el caso de encomiendas con un peso inferior a un kilogramo, la compañía aérea la considerará como un kilogramo, para efectos de indemnización; y,
- c) Si el remitente, desea asegurar la mercancía a transportar por un valor superior al contemplado en el literal a) de esta resolución, deberá tomar el amparo correspondiente de una póliza de seguros privada.

ARTICULO 12.- El transportista podrá excluir del contrato de transporte, aquellas mercancías que por su alto valor, mal estado, acondicionamiento deficiente o por otras causas graves debidamente justificadas por el representante de la

aerolínea y las que constituyan problemas para su transportación.

ARTICULO 13.- El incumplimiento a lo regulado en la presente resolución, se someterá a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias de Aviación Civil.

ARTICULO 14.- Del cumplimiento y estricta observancia de la presente resolución queda encargada la Dirección de Aviación Civil, a través de la División de Transporte Aéreo, y Departamento de Infracciones Aeronáuticas.

ARTICULO 15.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y deja sin efecto a las resoluciones Nos. 003/96 del 16 de marzo de 1996 del Consejo Nacional de Aviación Civil, 164 del 27 de septiembre del 2002 y 136 del 28 de julio del 2003 de la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, 8 de junio del 2005.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede, el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2005.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General (E).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil, certificado.- Quito, a 21 de junio del 2005.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, D.A.C.

N° 139-2005

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, la Ley de Turismo, publicada en el Registro Oficial No. 733 del 27 de diciembre del 2002 en el artículo 5 manifiesta: "se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades: ...c. transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito...";

Que, la misma Ley de Turismo, en el artículo 55 manifiesta que "las actividades turísticas descritas en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido";

Que, mediante Resolución No. 031/98 de junio 30 de 1998, el CNAC estableció los procedimientos para el registro de tarifas de pasajeros que apliquen desde el Ecuador, por parte



de las aerolíneas que prestan servicios internacionales y nacionales de transporte aéreo, ante la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante Resolución No. 002/2004 de enero 9 del 2004, la Dirección General de Aviación Civil, estableció las instrucciones que de forma general deben ser observadas para los contratos de transporte aéreo de pasajeros, cuyo origen de vuelo es el Ecuador;

Que, el transporte aéreo constituye una actividad de beneficio común, y, considerando que nuestro país ha adoptado la política de desregulación, esta actividad debe operar sujeta a normas;

Que, dentro de las atribuciones del Director General de Aviación Civil, contempladas en el artículo 7, numeral 17, consta la de “Registrar las tarifas aéreas de pasajeros, de aerolíneas nacionales y extranjeras”; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1. Las aerolíneas que prestan servicios internacionales y nacionales en servicio regular y no regular de transporte aéreo, registrarán ante la Dirección General de Aviación Civil-División de Transporte Aéreo, las tarifas que apliquen desde y dentro el Ecuador, hacia los destinos otorgados por la autoridad aeronáutica a través de las respectivas concesiones o permisos de operación.

Artículo 2. A los efectos de la presente resolución, y sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos bilaterales y multilaterales de los que sea parte la República del Ecuador, se entiende por tarifa para el transporte aéreo, el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros y equipaje, carga y correo, y las condiciones que rigen su disponibilidad y uso en dólares de los Estados Unidos de América, entre un punto del territorio nacional y un punto en el exterior, así como entre dos o más puntos dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 3. Todas las tarifas aéreas de pasajeros deberán ser registradas, excepto las denominadas “corporativas” y aquellas que mantienen restricciones.

Artículo 4. El registro será mensual, esto es, el primer día hábil de cada mes, debiendo contener la siguiente información:

- a) Nombre de la aerolínea;
- b) Fecha de presentación;
- c) Tarifa o tarifas a los destinos de operación y sus condiciones o reglas de aplicación; y,
- d) Fecha de vigencia de la(s) tarifa(s) registrada(s), así como período de aplicación de las mismas.

Artículo 5. El registro deberá ser por escrito o por correo electrónico, por intermedio de su representante comercial o legal en el Ecuador o quienes hagan sus veces.

Artículo 6. Para conocimiento del público, las aerolíneas deberán publicar las tarifas y sus condiciones, ciñéndose a los destinos otorgados en las respectivas concesiones o permisos de operación; de existir operación hacia otros destinos se hará conocer que a través de conexiones. En el

caso de las compañías off line, se deberá especificar a través de qué operadora realizarán sus operaciones desde el Ecuador.

Artículo 7. La franquicia de equipaje permitida para viajes desde el Ecuador, previo el registro de estos procedimientos ante la DGAC, corresponderá al sistema de “piezas” o de “peso”, establecida por cada línea aérea.

El exceso de equipaje deberá cobrarse de acuerdo al sistema de franquicia de equipaje registrado y que conste en el boleto.

Artículo 8. La autoridad aeronáutica, reconocerá los mecanismos bilaterales y multilaterales de coordinación de tarifas que celebren las aerolíneas.

Artículo 9. Para el transporte de pasajeros, sujetos a leyes especiales o procedimientos internacionales se observará la estricta aplicación de las normativas específicas, reglamentos y bajo las condiciones en ellas establecidas; así como la identificación de los respectivos códigos IATA en las tarifas aplicadas (EM, SD, ZZ, CD, SB, otros).

Artículo 10. Todos los boletos como especie, incluidos los tickets electrónicos, tendrán validez por un año a partir de la fecha de su emisión. Se exceptúan aquellos boletos con condiciones tarifarias especiales previamente pactados entre el pasajero y la aerolínea.

Artículo 11. En todo lo no previsto en la presente resolución, y siempre que no la contraríe, los transportadores se referirán a las regulaciones y disposiciones de la IATA, sobre aplicación de las tarifas establecidas.

Artículo 12. Esta resolución, también deberá ser aplicada por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que, aunque sus aeronaves no aterricen en el país, realicen actividades comerciales de transporte aéreo en el Ecuador.

Artículo 13. Prohíbese a las líneas aéreas y a las agencias de viajes, anunciar, publicar o promocionar rutas, frecuencias de vuelo y horarios que no se encuentren aprobados por la autoridad aeronáutica. La violación a esta prohibición, constituirá una contravención y serán sancionadas de acuerdo a lo que determina la Ley de Aviación Civil.

Artículo 14. El incumplimiento por parte de las aerolíneas de todas y cada una de las disposiciones señaladas en esta resolución, estarán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Aviación Civil.

Artículo 15. Del cumplimiento de la presente resolución, se encarga a la División de Transporte Aéreo y el Departamento de Infracciones Aeronáuticas.

Artículo 16. Esta resolución deja sin efecto a las resoluciones CNAC 031/98 de 30 de junio de 1998 y DGAC 002/2004 de 9 de enero del 2004.

Artículo 17. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio del 2005.



f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General Aviación Civil.

Expidió y firmó la resolución que antecede, el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General (E).

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil, certifico.

Quito, a 21 de junio del 2005.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, D.A.C.

No. DSRI-032-2005

EL DIRECTORIO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas mediante Resolución 2002-13 de 18 de octubre del 2002, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del mismo año, aprobó el Reglamento Orgánico Funcional;

Que la gestión del Servicio de Rentas Internas, ha experimentado nuevas modalidades de acción y una actividad cada vez más dinámica y de mayor nivel de especialización, que ha generado la urgente necesidad de adecuar la estructura orgánica, los procesos operativos y los sistemas informáticos, para adaptarlos a los nuevos retos que enfrenta la institución;

Que la aplicación de las funciones descritas en el reglamento orgánico funcional durante el tiempo que han estado en vigencia, ha permitido observar la necesidad de readecuar la estructura organizacional en procura de una mayor flexibilidad y adaptabilidad;

Que es necesario prever acciones que tiendan a ajustar el nivel del gasto operativo institucional, bajo criterios de mayor productividad y orientación a las actividades que generan un mayor valor agregado;

Que mediante Acuerdo No. 008-CG-2003 del Contralor General del Estado, promulgado en el Registro Oficial No. 70 de 28 de abril del 2003, se dicta el Reglamento sobre la Organización, Funcionamiento y Dependencia Técnica de las Unidades de Auditoría Interna; y,

En uso de su facultad legal, establecida en el artículo 4, numeral 3 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas,

Resuelve:

Efectuar las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas.

Art. 1.- Sustituir el artículo 7 por el siguiente:

“Art. 7.- Son funciones de la **Auditoría Interna**, las dictadas por el Contralor General del Estado y las siguientes:

1. Asesorar a las autoridades y a los funcionarios de la institución que lo requieran, con sujeción a las leyes y normas de auditoría de general aceptación, a través de una participación activa y oportuna en el campo de su competencia, y en función del mejoramiento continuo del sistema de control interno del SRI.
2. Preparar, someter a aprobación y ejecutar los planes anuales de auditoría, de acuerdo con las políticas y normas dictadas por la Contraloría General del Estado.
3. Realizar auditorías, exámenes especiales y evaluaciones de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.
4. Identificar y evaluar los procedimientos y sistemas de control y de prevención internos.
5. Mantener un programa de seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, practicados por la Auditoría Interna y por la Contraloría General del Estado.
6. Facilitar mediante sus informes que la Contraloría General del Estado determine, las responsabilidades administrativas o civiles culposas, así como también los indicios de responsabilidad penal, conforme lo previsto en la ley.
7. Informar, a pedido del Directorio o de la Dirección General, sobre los temas que le sean requeridos dentro de su campo de competencia, recomendando las correspondientes acciones correctivas, si fuere del caso.
8. Cumplir con las normas e instrucciones que expida la Contraloría General para el eficaz funcionamiento técnico de la Unidad de Auditoría Interna.
9. Ejercer las demás funciones conferidas por la ley.”.

Art. 2.- Sustituir el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Son funciones de la **Dirección Nacional Jurídica**:

1. Presentar a la Dirección General propuestas de creación o reforma de normativa legal tributaria, que simplifiquen las actividades de la administración, y faciliten el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones de los sujetos pasivos.
2. Asesorar a la Dirección General en asuntos de carácter constitucional y legal, y en materia de convenios tributarios internacionales.
3. Coordinar la aplicación de criterios y procedimientos legales con las unidades jurídicas de las direcciones regionales.
4. Asesorar en los asuntos de carácter legal que sean requeridos por el Directorio de la Institución.
5. Preparar los proyectos de absolución de consultas planteadas al tenor de lo dispuesto en el Código Tributario, para el pronunciamiento del Director



General y administrar una base de consultas vinculantes.

6. Emitir informes legales requeridos por la institución.
7. Solicitar al Director General la contratación de abogados externos cuando sea requerido.
8. Conformar los equipos de trabajo y coordinar las actividades relacionadas con las negociaciones internacionales en materia tributaria, tratados de Libre Comercio, convenios para evitar la doble tributación, convenios para la protección recíproca de inversiones, y otros convenios en los que el SRI deba participar.”.

Art. 3.- Sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“Art. 16.- Son funciones de la **Unidad de Servicios Tributarios**:

1. Coordinar con las unidades operativas del SRI a nivel nacional, para garantizar la eficiencia de los servicios tributarios que fueren necesarios para atender a los contribuyentes.
2. Tramitar las solicitudes de los certificados de residencia fiscal.
3. Establecer y supervisar los lineamientos generales para la entrega de información tributaria, a través de los distintos medios, en coordinación con la Unidad de Imagen Institucional.
4. Preparar el Plan Nacional de Capacitación al Contribuyente y supervisar su ejecución a nivel nacional.
5. Establecer y supervisar los lineamientos generales para la atención de inscripciones, actualizaciones, suspensiones y cancelaciones en el Registro Único de Contribuyentes, y administrar el respectivo sistema.
6. Administrar el sistema de comprobantes de venta y retenciones, actualizar los parámetros que se deberán observar para autorizar la emisión e impresión de comprobantes a través de puntos de venta, y, calificar las máquinas registradoras.
7. Establecer y actualizar los sistemas, procesos y mecanismos de declaración tributaria y, normar y controlar la participación de agentes externos en los indicados procesos.
8. Definir los criterios a utilizarse para establecer los sistemas y procedimientos para la validación de las declaraciones y sus anexos.
9. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las entidades financieras en los procesos de declaración y recaudación tributaria, notificando las sanciones a que hubiere lugar.
10. Administrar la Base Nacional de Datos de Vehículos, supervisar a nivel nacional los procedimientos de recaudación, de otorgamiento de exoneraciones del Impuesto a los Vehículos y el Impuesto para el Fondo Vial de Loja, y, actualizar los avalúos vehiculares y modelos, conforme a lo establecido en las normas correspondientes.”.

Art. 4.- Sustituir el artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- Son funciones de la **Unidad de Control Tributario**, las siguientes:

1. Elaborar el Plan Nacional de Control Tributario en coordinación con las unidades regionales de Gestión, Auditoría Tributaria y el apoyo de la Unidad Nacional de Planificación y Control de Gestión, a fin de establecer los controles masivos y selectivos a ejecutar, y supervisar su cumplimiento.
2. Definir y mantener actualizadas las normas, procedimientos y metodologías que deban aplicarse en la ejecución del Plan Nacional de Control Tributario.
3. Coordinar con la Unidad de Informática y Tecnología, el suministro de la información interna y externa requerida para la ejecución de los planes de control tributario, la definición de estándares y parámetros, la alimentación de los sistemas de información y la automatización de procesos y procedimientos tributarios.
4. Analizar el comportamiento tributario de los contribuyentes y establecer las estrategias y procedimientos para eliminar las distorsiones detectadas.
5. Realizar el seguimiento de la situación tributaria y el comportamiento económico de los mayores contribuyentes del país, informando a los niveles directivos respecto de las tendencias observadas y correctivos que se pudieran aplicar.
6. Disponer los estudios para actualizar los coeficientes, índices y valores absolutos, establecidos en la legislación tributaria.
7. Establecer y mantener actualizadas metodologías para el control de contribuyentes vinculados con el comercio exterior y en general de transacciones internacionales, en función de establecer las acciones de control de la autoridad tributaria.
8. Definir los criterios que en materia de precios de transferencia y fiscalidad internacional deban aplicarse, para el control de los contribuyentes que corresponda.
9. Analizar los informes de remitidos por distintos organismos de control, sobre el posible cometimiento de infracciones tributarias, a fin de iniciar las acciones que correspondan dentro del ámbito y competencias del SRI.
10. Analizar el comportamiento tributario de los contribuyentes que presentan conductas anómalas, así como sus implicaciones.
11. Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de atención de correspondencia, por requerimientos de información al SRI, efectuados por organismos de control del Estado.
12. Coordinar, supervisar y mantener actualizado el sistema de denuncias.
13. Sugerir y participar en las reformas a los formularios y anexos para el régimen tributario, en coordinación con la Unidad Nacional de Servicios Tributarios.

14. Controlar el proceso de devoluciones de impuestos a fin de asegurar la uniformidad de políticas y procedimientos en el ámbito nacional.
15. Procesar la información que sustenta las donaciones de impuestos, dentro de los plazos establecidos por la Ley.
16. Evaluar y promover la aplicación de sanciones a las firmas auditoras o los profesionales externos contratados para ejecutar los informes de cumplimiento fiscal.
17. Brindar soporte a los niveles directivos en la atención de los casos especiales de control.”.

Art. 5.- Sustituir el artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- Son funciones de la **Unidad de Fedatarios Fiscales**, las siguientes:

1. Planificar, organizar y dirigir programas preventivos y disuasivos de cumplimiento al régimen de comprobantes de venta en coordinación con los Directores Regionales.
2. Determinar infracciones que requieran para la instrumentación de la sanción, la concurrencia de fedatarios fiscales, y del levantamiento de actas probatorias que den fe pública del cometimiento de las mismas.
3. Proponer reformas normativas con el propósito de consolidar y afianzar el régimen de comprobantes de venta.”.

Art. 6.- En la Administración Nacional, ubicar bajo la dependencia del Director General la Unidad de Recursos de Revisión.

Art. 7.- En donde diga “Unidad de Devoluciones de IVA” dirá “Unidad de Devoluciones de Impuestos.”.

Art. 8.- Agregar a las funciones de la **Unidad de Planificación y Control de Gestión** (Nacional) descritas en el artículo 27, la siguiente función:

11. Coordinar las acciones previas a la firma de los convenios interinstitucionales de intercambio de información, para determinar su factibilidad técnica y legal.

Art. 9.- Sustituir el artículo 29 por el siguiente:

“Art. 29.- Son funciones de la **Unidad de Informática y Tecnología**, las siguientes:

1. Formular y ejecutar el Plan Informático y de Desarrollo Tecnológico, asesorando en las características de la plataforma informática y tecnológica.
2. Asesorar en el análisis, desarrollo e implantación de las aplicaciones informáticas, basándose en los requerimientos funcionales del usuario, en coordinación con la Unidad de Análisis Organizacional.
3. Garantizar la operatividad de los sistemas que soportan las operaciones del SRI, en el ámbito nacional.

4. Velar por la seguridad de los sistemas e infraestructura informática y tecnológica, controlando los niveles de acceso a los mismos en coordinación con las respectivas unidades administrativas.

5. Brindar el soporte técnico al usuario, para asegurar la utilización óptima de los sistemas y equipos informáticos.

6. Presentar propuestas de mejora de mediano y largo plazo de la plataforma informática y tecnológica del SRI.

7. Coordinar y participar en los procesos de contratación, pruebas y recepción de sistemas desarrollados y adquiridos a través de proveedores externos.”.

Art. 10.- Sustituir el artículo 32 por el siguiente:

“Art. 32.- Son funciones de la **Unidad de Imagen Institucional**, las siguientes:

1. Promover el uso o aprovechamiento de los medios y herramientas que faciliten la difusión y comunicación selectiva y masiva de los temas institucionales.
2. Coordinar la preparación, impresión y distribución de los materiales y medios informativos institucionales y tributarios, que vayan dirigidos a la ciudadanía.”.

Art. 11.- Agregar a las funciones de la **Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales** descritas en el artículo 34, las siguientes funciones:

5. Garantizar que las actividades del SRI se desenvuelvan en un ambiente físico funcional y seguro.
6. Preparar o contratar los estudios y diseños para la remodelación o construcción de las instalaciones del SRI.
7. Coordinar y supervisar los procesos precontractuales y contractuales de mantenimiento, remodelación o construcción de obras y servicios para las instalaciones del SRI.

Art. 12.- Sustituir el artículo 35 por el siguiente:

“Art. 35.- Son funciones de la **Unidad de Control Financiero**, las siguientes:

1. Supervisar la preparación del Presupuesto del SRI y controlar su ejecución.
2. Controlar el registro correcto de las operaciones institucionales de conformidad a las disposiciones legales, técnicas y a los Principios de Contabilidad.
3. Supervisar la aplicación de procedimientos y controles en las operaciones financieras y contables del SRI.
4. Obtener oportunamente los fondos necesarios para financiar la operación del SRI y atender las obligaciones contraídas.
5. Supervisar los procesos de administración de bienes institucionales, incautados o embargados.
6. Supervisar el registro de los hechos económicos del contribuyente.



7. Controlar, en el ámbito financiero, el cumplimiento de las obligaciones de los agentes recaudadores de tributos.
8. Realizar el control y la conciliación de las recaudaciones tributarias receiptadas por el sistema financiero y otros agentes.
9. Supervisar el proceso de cobranza de las obligaciones tributarias.”.

Art. 13.- Sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Art. 36.- Son funciones de la **Sub Unidad Financiera Institucional**, las siguientes:

1. Coordinar y preparar el Presupuesto del SRI y definir mecanismos de seguimiento y control.
2. Preparar los informes presupuestarios que sean requeridos por los niveles directivos del SRI y por las entidades y organismos que corresponda.
3. Efectuar el registro de las operaciones institucionales de conformidad a las disposiciones legales, técnicas y de los Principios de Contabilidad.
4. Preparar los informes financieros y distribuirlos a las dependencias internas, entidades y organismos que corresponda.
5. Administrar el sistema y supervisar los procesos de custodia y control de activos fijos y otros bienes no considerados como tales.
6. Supervisar la custodia y procesos de disposición de los bienes incautados en operativos tributarios, bienes embargados u otros bienes que se encuentren bajo custodia del SRI.
7. Efectuar el control interno previo a los egresos financieros institucionales.
8. Proyectar los flujos de fondos y efectuar los pagos respectivos.
9. Obtener los recursos financieros necesarios para la operación del SRI.
10. Custodiar las garantías y otros valores entregados a nombre del SRI.”.

Art. 14.- Sustituir el artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- Son funciones de la **Sub Unidad Financiera Tributaria**, las siguientes:

1. Coordinar con las unidades administrativas generadoras de deuda, el registro oportuno de todas las obligaciones sujetas al cobro.
2. Analizar la cobrabilidad de la cartera y establecer las medidas para efectivizarla.
3. Consolidar el registro contable de la deuda y del cumplimiento de metas de recaudación, a nivel nacional.
4. Aplicar controles a los procesos regionales de cobranza persuasiva y coactiva e informar sus resultados.

5. Asegurar la uniformidad de políticas y procedimientos en los ámbitos de control de deuda, cobranza persuasiva y cobranza coactiva, en el ámbito nacional.
6. Revisar la información que sustenta la transferencia de fondos a los beneficiarios de devoluciones y donaciones de impuestos, dentro de los plazos establecidos por la Ley.
7. Procesar la devolución de fondos solicitados al SRI, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.
8. Registrar los hechos económicos del contribuyente.
9. Controlar, en el ámbito financiero, el cumplimiento de las obligaciones de los agentes recaudadores de tributos.
10. Realizar la conciliación de las recaudaciones tributarias receiptadas por el sistema financiero y otros agentes, con la información generada por el SRI.
11. Controlar los procesos de emisión y utilización de notas de crédito y compensaciones, por obligaciones a favor del contribuyente.”.

Art. 15.- En la Administración Regional, ubicar bajo la dependencia del Director Regional a la Unidad de Planificación y Control de Gestión.

Art. 16.- En la Administración Regional, ubicar bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Financiera a la Secretaría Regional.

Art. 17.- Sustituir el artículo 48 por el siguiente:

“Art. 48.- Son funciones de la **Unidad Jurídica**, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección Regional y sus unidades, en asuntos de carácter legal.
2. Elaborar los proyectos de contratos y convenios necesarios para la gestión de la Dirección Regional.
3. Sugerir a la Dirección Nacional Jurídica las propuestas de creación o reforma de disposiciones legales tributarias, que simplifiquen las actividades de la Administración, y faciliten el ejercicio pleno de los derechos y obligaciones del sujeto pasivo.
4. Informar a la Dirección Nacional Jurídica respecto de la actuación de los abogados externos contratados por el SRI, para intervenir en procesos interpuestos en la jurisdicción regional.
5. Patrocinar los litigios y controversias judiciales, los procedimientos alternativos de solución de conflictos y los administrativos de impugnación presentados contra el SRI.
6. Intervenir en los procesos de liquidación, concursos preventivos o quiebras de los sujetos pasivos.
7. Actualizar el inventario de los procesos judiciales, en los que el SRI sea parte y comunicar sus cambios a la Dirección Nacional Jurídica.



8. Vigilar el cumplimiento de las sentencias, laudos arbitrales, actas de mediación o transacción, de los procesos en los que el SRI haya sido parte.
9. Asesorar en la aplicación de disposiciones legales en materia administrativa, de contratación, penal y aspectos procesales.”.

Art. 18.- Sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“Art. 55.- Son funciones de la **Sub Unidad de Atención a Contribuyentes**, las siguientes:

1. Atender a los contribuyentes cuyos establecimientos hayan sido clausurados o que hayan sido notificados o requeridos por cualquiera de las unidades operativas del SRI, e informar los resultados a dichas unidades, cuando corresponda.
2. Programar en coordinación con las unidades operativas del SRI, la atención a contribuyentes, en consideración a las actividades y operativos planificados por dichas unidades;
3. Brindar asesoría a los sujetos pasivos en la preparación de las declaraciones de impuestos y en otros servicios tributarios.
4. Preparar los certificados de prescripción de la obligación tributaria generada por herencias, legados y donaciones.
5. Ejecutar el Plan Nacional de Capacitación al Contribuyente en coordinación con la Administración Central.
6. Apoyar las acciones relativas al Programa de Educación y Cultura Tributaria dirigido a los estudiantes participantes.
7. Proporcionar información tributaria general no vinculante solicitada por los contribuyentes.”.

Art. 19.- Agregar a las funciones de la **Unidad de Auditoría Tributaria** descritas en el artículo 63, las siguientes funciones:

16. Supervisar los procesos de análisis y control de las devoluciones del IVA.
17. Ejecutar los procesos de control tributario dentro del marco de equipos de trabajo multidisciplinarios, organizados por sectores económicos u otra modalidad que facilite la ejecución del Plan de Control Tributario.

Art. 20.- Sustituir el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Son funciones de la **Unidad Administrativa Financiera**, las siguientes:

1. Ejecutar el Plan Anual de Adquisiciones de conformidad a los montos autorizados y a las políticas del gasto establecidas.
2. Mantener actualizado el registro de proveedores calificados.
3. Coordinar la preparación del presupuesto regional y controlar la ejecución del mismo.

4. Facilitar los recursos materiales y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección Regional, aplicando las normas y procedimientos de control interno previo.

5. Registrar las operaciones económicas y financieras de la Dirección Regional de conformidad a las disposiciones legales y técnicas, y a los procedimientos estandarizados establecidos por la Dirección Nacional Administrativa Financiera.

6. Velar por la integridad del personal y bienes institucionales.

7. Custodiar las garantías y otros valores entregados a nombre del SRI.

8. Ejecutar los procedimientos de cobranzas de las obligaciones tributarias.

9. Obtener los recursos financieros necesarios para la operación de la Dirección Regional.

10. Aplicar las políticas, normas y procedimientos de reclutamiento, selección, inducción, capacitación y evaluación de desempeño del recurso humano de la Dirección Regional y las provincias de su jurisdicción.

11. Aplicar el régimen disciplinario.

12. Participar en la elaboración del Plan Anual de Capacitación y coordinar su ejecución en el ámbito regional.

13. Velar por el cumplimiento de los estándares de imagen corporativa, en el recurso humano.”.

Art. 21.- Cambiar en el artículo 70, la denominación de Area de Cobranzas por la de Sub - Unidad de Cobranzas.

Art. 22.- Agregar a las funciones de la **Unidad de Planificación y Control de Gestión** (Regional) descritas en el artículo 73, las siguientes funciones:

8. Asegurar la operatividad de los sistemas que soportan las operaciones de la Dirección Regional, en coordinación con la Unidad Nacional de Informática y Tecnología.

9. Brindar el soporte técnico al usuario, para asegurar la utilización óptima de los sistemas y equipos informáticos, bajo los lineamientos y estándares establecidos por la Administración Central.

Art. 23.- En la Administración Provincial, ubicar bajo la dependencia de la Unidad Administrativa Financiera a la Secretaría Provincial.

Art. 24.- Crear la **Unidad de Gestión Tributaria** en las direcciones provinciales y jefaturas zonales, con las siguientes funciones:

1. Ejecutar los programas de control del comportamiento tributario durante el ciclo formal del contribuyente.

2. Ejecutar las tareas de control masivo a los contribuyentes ajustándose estrictamente a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la Administración Central.



3. Preparar y realizar el seguimiento a las notificaciones a los contribuyentes que hayan sido detectados como infractores.
4. Informar a las unidades que corresponda los resultados del seguimiento a los contribuyentes que manifiestan comportamientos inconsistentes o erráticos.

Art. 25.- Sustituir el Art. 85 por el siguiente:

“Art. 85.- Facúltase al Director General, disponer mediante Resolución, el establecimiento de unidades y sub unidades administrativas temporales, las que a partir del primer año de su funcionamiento, previo informe de evaluación de resultados que presente la Dirección Nacional de Desarrollo Institucional, podrán pasar a tener el carácter de permanentes, si así lo resuelve el Directorio del Servicio de Rentas Internas.

Si dentro del año de su creación, las unidades o sub unidades administrativas temporales no cumplen con los objetivos dispuestos, el Director General las suprimirá mediante Resolución.

La creación de estas unidades y sub unidades administrativas temporales, en ningún caso ocasionará incremento presupuestario.”.

Art. 26.- Derogar los artículos 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 30, 31, 38, 39, 40, 43, 46, 47, 49, 50, 54, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 72 y 74; así como los numerales 7 del artículo 33, 8 del artículo 76; y, 6 del artículo 80.

Art. 27.- Sustituir en el actual reglamento orgánico funcional, las palabras “departamento” y “área” por las de

“unidad” y “sub unidad”, respectivamente; por consiguiente, modificar en tal sentido los artículos 2 y 4 del referido Reglamento.

Disposición Transitoria.- En razón de la autonomía del SRI, ratificada por los decretos ejecutivos Nos. 1772 y 721, publicados en los registros oficiales 355 y 150 del 14 de junio del 2004 y 19 de agosto del 2003, en su orden, especialmente la relativa a la gestión de recursos humanos y remuneraciones, el Director General del SRI ejecutará las reformas aprobadas en la presente resolución, para el efecto se realizarán los movimientos de personal que sean necesarios, incluyendo, entre ellos, supresiones individuales de partidas y traslados administrativos que aseguren una mayor eficacia y productividad institucional.

Disposición Final.- Facultar al Director General para que mediante resolución codifique las presentes reformas y expida el texto sustitutivo del actual Reglamento Orgánico Funcional del SRI, mismo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., el 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del Directorio del Servicio de Renta Internas.

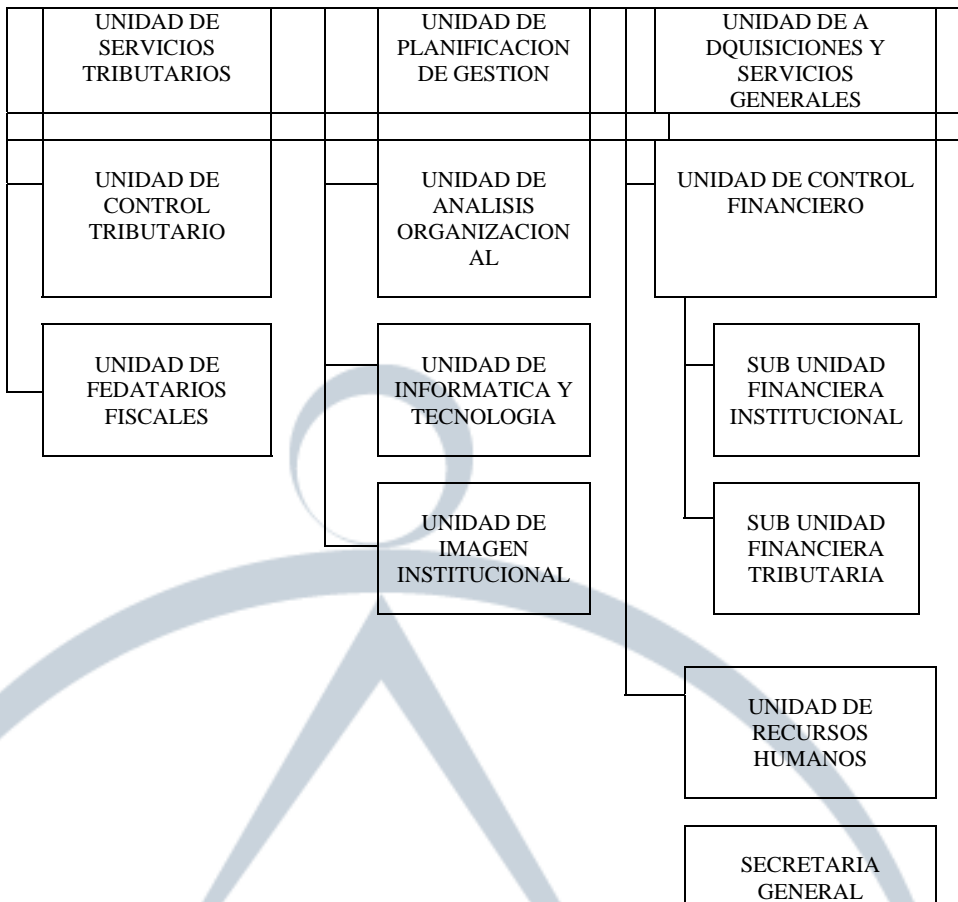
f.) Dr. Juan Ignacio Maldonado, Secretario del Directorio del Servicio de Rentas Internas.

S.R.I.- Certifico que es fiel copia del original.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ORGANIZACION ESTRUCTURAL ADMINISTRATIVA NACIONAL

		DIRECTORIO			
AUDITORIA INTERNA					
		DIRECCION GENERAL			
ASESORIA GENERAL		UNIDAD DE RECURSOS DE REVISION			
DIRECCION NACIONAL JURIDICA		DIRECCION NACIONAL DE GESTION TRIBUTARIA		DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	
				DIRECCION NACIONAL ADMINISTRATIVA - FINANCIERA	
				DIRECCIONES REGIONALES	



SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ORGANIZACION ESTRUCTURAL DIRECCIONES REGIONALES

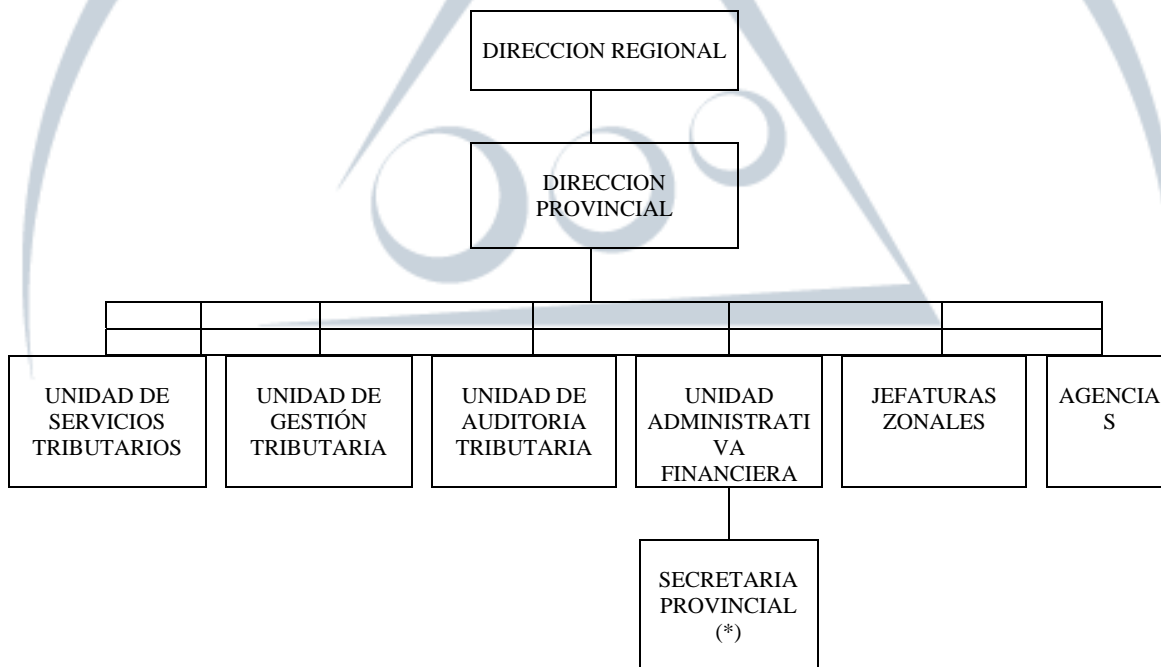
			DIRECCION REGIONAL			
		UNIDAD DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION				
UNIDAD JURIDICA	UNIDAD DE SERVICIOS TRIBUTARIOS	UNIDAD DE GESTION TRIBUTARIA	UNIDAD DE AUDITORIA TRIBUTARIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA FINANCIERA	DIRECCIONES PROVINCIALES	
	SUB UNIDAD DEL RUC		SUB UNIDAD DE AUDITORIA TRIBUTARIA	SUB UNIDAD DE COBRANZAS	JEFATURAS ZONALES / AGENCIAS	



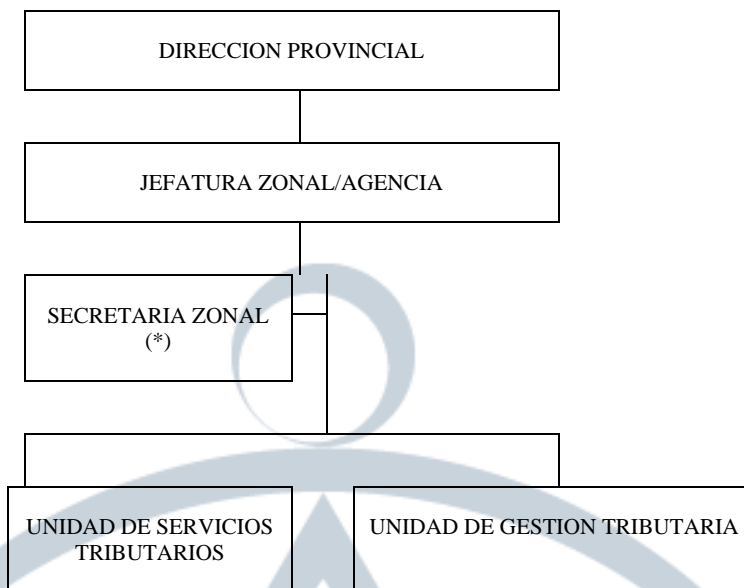
	SUB UNIDAD DE COMPROBANTES DE VENTA Y RETENCIONES				SUB UNIDAD DE RECLAMOS		SECRETARIA REGIONAL	
	SUB UNIDAD DE ATENCION A CONTRIBUYENTES				SUB UNIDAD DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS			
	SUB UNIDAD DE IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE LOS VEHICULOS							
	SUB UNIDAD DE DECLARACIONES Y ANEXOS							

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ORGANIZACION ESTRUCTURAL DIRECCIONES PROVINCIALES



(*) Creada por el Director General mediante Resolución 9170104PCGR-0405 de 25 de agosto del 2004, en uso de la facultad otorgada por el Art. 85 del Reglamento Orgánico Funcional, publicado en el R. O. 725 de 16 de diciembre del 2002.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**ORGANIZACION ESTRUCTURAL JEFATURAS ZONALES / AGENCIAS**

(*) Creada por el Director General mediante Resolución 9170104PCGR-0405 de 25 de agosto del 2004, en uso de la facultad otorgada por el Art. 85 del Reglamento Orgánico Funcional, publicado en el R. O. 725 del 16 de diciembre del 2002.

Certifico.- Certifico que el texto y los anexos que anteceden, son fiel copia de los originales de las reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, aprobadas mediante Resolución DSRI 032-2005, en sesión de Directorio del SRI de 17 de junio del 2005.

El Directorio declara de ejecución inmediata esta resolución.

f.) Juan Ignacio Maldonado, Secretario, Directorio, Servicio de Rentas Internas.

SRI.- Certifico que es fiel copia del original.

N° SBS-INJ-2005-0267

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Luis Eduardo Chacón Estrella, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Luis Eduardo Chacón Estrella, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Luis Eduardo Chacón Estrella, portador de la cédula de ciudadanía N° 170743517-6, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público e instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.



ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, veinticinco de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, veinticinco de mayo del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-0309

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la ingeniera comercial Alexandra Jacqueline Sotelo Almeida, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la ingeniera comercial Alexandra Jacqueline Sotelo Almeida, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y, En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la ingeniera comercial Alexandra Jacqueline Sotelo Almeida, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171528548-0, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

N° SBS-INJ-2005-0319

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la licenciada contadora pública autorizada Sandra Elizabeth Jácome Negrete, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la licenciada Sandra Elizabeth Jácome Negrete, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada Sandra Elizabeth Jácome Negrete, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171032223-9, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.



ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de junio del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 17-2005

N° SBS-INJ-2005-0323

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo José Vicente Corral Marriott, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo José Vicente Corral Marriott no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo José Vicente Corral Marriott, portador de la cédula de ciudadanía N° 130017233-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones financieras públicas y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el Número de Registro N° PA-2005-705 y se

ACTORES: Wilson Amable Narvárez Díaz y Blanca Pepita Narvárez Díaz.

DEMANDADA: Noemí Herlinda León Capelo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 14 de febrero del 2005; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario propuesto por Wilson Amable Narvárez Díaz y Blanca Pepita Narvárez Díaz, propietarios proindivisos de un bien inmueble, en contra de Noemí Herlinda León Capelo, pretendiendo la acción reivindicatoria de un inmueble constituido de "una casa habitación, compuesta de tres departamentos e interior, formando un solo cuerpo, inmueble ubicado en la jurisdicción de la parroquia urbana de San Francisco de la ciudad y cantón de Ibarra, siendo sus linderos generales los siguientes: NORTE, en 24 metros de longitud, con la propiedad del señor Enrique Torres; SUR, en 24 metros de longitud, con la propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros de longitud, con la calle pública Salinas; y, OCCIDENTE, en 11 metros de longitud con la propiedad de Víctor Zea, dando una superficie total de 264 metros cuadrados...", añadiendo en que "se ha procedido a ocupar y pretender titularse dueña de una parte de la superficie de nuestra casa de habitación, teniendo en posesión material una superficie del inmueble, y cuya linderación es la siguiente: NORTE, en 8 metros con 45 centímetros, la propiedad de Luis Enrique Torres; SUR, en 7 metros con cincuenta centímetros, con la propiedad de Hernán Sánchez; ORIENTE, en 11 metros la propiedad que fue de Hermán Marcelo Cevallos Cadena e Ibis Dolores del Valle Espinosa, ahora de nuestra propiedad..." (sic. fs. 9 y vta de primer grado). Los accionantes han deducido recurso de casación, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ibarra, que al resolver el recurso de apelación de la demandada León Capelo y la León Capelo y la adhesión de la contraparte, revoca el fallo del Juez Primero de lo Civil de Imbabura, sede Ibarra, que desecha la demanda por improcedente, por falta de individualización del bien poseído, ya que "no se hace constar el lindero occidental del inmueble y reivindicarse" (fs. 4 y 5 vta. de segundo grado). Los casacionistas sostienen



la configuración de las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, producidas “al no aplicar supuesto valor legal las disposiciones de los Arts. 953, 955, 956 y 957 del Código Civil, y dar una interpretación que ha conducido al rechazo de nuestra demanda -luego indica que constituye-, en el campo del derecho una aplicación indebida de los preceptos jurídicos, precisa valorar nuestra prueba, por lo que declaramos existir en la sentencia dictada por parte del juzgador, la primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, errónea interpretación de nuestras normas de derecho, las mismas que en definitiva han sido violadas” (sic. fs. 6 a 8 vta. de segundo grado). Se ha calificado la admisibilidad del recurso al trámite, sin que haya contestado la demanda, y habiéndose agotado la sustanciación, procede decidir. Los accionistas han deducido recurso de apelación de la demandada León Capelo y la adhesión de la contraparte, revoca el fallo del Juez Primero de lo Civil de Imbabura, sede Ibarra, que desecha la demanda por improcedente, por falta de individualización del bien poseído, ya que “no se hace constar el lindero occidental del inmueble y reivindicarse” (fs. 4 y 5 vta. de segundo grado). Los casacionistas sostienen la configuración de las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, producidas “al no aplicar supuesto valor legal las disposiciones de los Arts. 953, 955, 956 y 957 del Código Civil, y dar una interpretación que ha conducido al rechazo de nuestra demanda -luego indica que constituye-, en el campo del derecho una aplicación indebida de los preceptos jurídicos, precisa valorar nuestra prueba, por lo que declaramos existir en la sentencia dictada por parte del juzgador, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, errónea interpretación de nuestras normas de derecho, las mismas que en definitiva han sido violadas” (sic. fs. 6 a 8 vta. de segundo grado). Se ha calificado la admisibilidad del recurso al trámite, sin que haya contestado la demandada, y habiéndose agotado la sustanciación, procede decidir, al efecto, se considera: PRIMERO.- Los recurrentes invocan la violación indirecta de la norma sustantiva o sustancial, por la aplicación indebida de los preceptos jurídicos de valoración probatoria, pero no determinan las disposiciones legales -establecidos en cuerpos sustantivos o adjetivos- que fijen los sistemas de evaluación de las pruebas, que el juzgador deba respetar. En tal virtud, no a lugar a efectuar el control de legalidad reclamado al respecto, mediante la alegación de los casacionistas, que la “Primera Sala, no ha valorado en lo exacto y preciso, como conveniente la prueba que fuera producida por nosotros, prueba valedera en su totalidad y que merece el calificativo de plena - insistiendo que nuestra escritura pública de adquisición, que consagra el derecho de dominio del inmueble y la propiedad en la totalidad de la superficie “(sic); empero, tampoco la fundamentación indica: la demostración racional y jurídica que ha sido infringido el sistema de la sana crítica, ni la norma sustantiva que el juzgador debió utilizar y que no, en atención a la equivocada valoración de la prueba o las pruebas, debidamente actuadas. SEGUNDA.- El cargo de la violación directa de las normas sustanciales, los Arts. 953, 957 y 955 del Código Civil, afirmando los recurrentes: “comprendemos que la reivindicación o acción de dominio es la que tenemos nosotros, por ser dueño de un bien raíz descrito y con todas sus especificaciones, tanto en la escritura pública, como en la demanda y en la constatación física realizada en la inspección judicial “(sic). Al respecto, se observa: 2.1.- Ciertamente que uno de los requisitos de la acción reivindicatoria que prescribe el Art. 953 del Código Civil, es la singularización del inmueble que no se halla en posesión del propietario. 2.2.- La - Individualización del bien a reivindicar que el accionante consigna en la demanda, señala

precisa y exactamente los linderos, medidas, superficie y más características que se presentan en las edificaciones y construcciones levantadas. Mientras, la singularización aparece cuando existe identidad del bien determinado en la demanda con la descripción que contiene el título de dominio, inscrito en el Registro de la Propiedad, y, se determina el bien inmueble a reivindicarse, al probar el hecho de la posesión, cuando corresponde en lo fundamental, y en forma indubitable, dicho lugar con las especificaciones descritas en la demanda y en título de dominio presentado. 2.3.- En la especie, el libelo de demanda (fs. 9 a 10 vta. de primer grado), como reclama la accionante, no precisa el límite occidental, que resulta indispensable, cuanto más que el objeto de la acción reivindicatoria deducida solo comprende una parte del departamento de propiedad de los actores, que se deduce por las afirmaciones en el libelo inicial, y en vista del testimonio de escritura de compra-venta que otorgan Hernán Marcelo Cevallos Cadena e Isbis Dolores del Valle Espinoza Fernández a favor de Wilson Amable Narváez Díaz y Blanca Pepita Narváez Díaz, en la Notaría Tercera de Ibarra, el 23 de junio del 2000 (fs. 296 vta. de primer grado), que no permiten concluir: que no se encuentra singularizado el bien inmueble, en la parte, que se pretende reivindicar, tanto más que la inspección judicial e informe pericial (fs. 45 a 48 de primer grado), tampoco precisa datos exactos en medidas y límites, que faciliten la singularización. En consecuencia, no se encuentra la equivocación jurídica denunciada en el recurso, ni se ha demostrado que éste haya sido determinante en la sección dispositiva del fallo analizado, sin que tampoco tenga asidero el enunciado de los recurrentes que dicho requisito de procedibilidad, bien puede ser suplido por el juzgador e ignorar que no surge claro de la demanda y más documentos anexos, que hacen el contexto de ésta. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha por falta de base legal el recurso admitido a trámite. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 225-2003-JM, que sigue Wilson Amable Narváez Díaz y Blanca Pepita Narváez Díaz en contra de Noemí Herlinda León Capelo, Resolución N° 17-2005.- Quito, a 2 de febrero del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 20-2005

ACTORA: Fanny Catota Negrete.

DEMANDADO: Paco Salvador Zapata Campaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de febrero del 2005; las 09h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que revoca la sentencia pronunciada por la Jueza Tercera de lo Civil, que acepta la demanda y declara a Paco Salvador Zapata Campaña, padre de los menores: Ana Fernanda y Richard Paúl Catota Negrete, correspondiéndoles el apellido paterno de Zapata. Como la demandante interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal ad quem, la Sala de la Corte Superior niega el recurso, ante lo cual la demandante interpone recurso de hecho, que calificado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, por establecer que reúne el recurso de casación los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades y previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, acepta el recurso de hecho disponiendo se corra traslado al demandado para que lo conteste fundamentadamente en el término de cinco días, sin que el demandado haya cumplido. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 22 de octubre del 2001, correspondiendo su conocimiento a esta Sala. SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Arts. 266 y 267 del Código Civil, Arts. 126, 135 y 267 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en que fundamenta el recurso de casación son la primera, segunda y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En la causal primera estima que los ministros han omitido los precedentes jurisprudenciales obligatorios, limitándose a conceptualizar el concubinato; que en lo que se refiere a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación ha sido infringida por falta de aplicación o errónea interpretación DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA. Que en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación existe una apreciación contradictoria de parte de la Primera Sala, por cuanto en el considerando quinto de la sentencia dice: "5.5. La confección ficta del accionado, cuyo interrogatorio corre a fs. 40 sin otro aporte jurídico válido, no hace probanza alguna... dejando muy en claro que la no comparecencia del demandado al departamento de genética de la Cruz Roja Ecuatoriana en donde debió practicarse la prueba de paternidad mediante el análisis de ADN, es así mismo, irrelevante; cuando la Sala en casos similares ha considerado como prueba plena para establecer la paternidad; y al no haber comparecido Paco Salvador Zapata a rendir la confesión en dos oportunidades lo declaró confeso; la reticencia a presentarse por dos ocasiones a presentarse al examen de ADN, configuran presunciones graves en contra del demandado. El recurrente hace una larga exposición respecto a la fundamentación del recurso. TERCERO.- El Art. 266 del Código Civil determina que: "el que no ha sido reconocido voluntariamente, podrá pedir que el juez lo declare hijo de determinados padre o madre.". Se complementa la disposición cuando en el Art. 267 se manifiesta en forma expresa: "La paternidad puede ser judicialmente declarada en los casos siguientes: 1. Si notificado el supuesto padre a petición del hijo, para que declare con juramento ante el juez, si cree ser tal padre, lo confiesa expresamente. 2. En los casos de raptó, violación, detención o secuestro personal arbitrario de la madre, siempre que hubiese sido posible la concepción mientras la raptada estuvo en poder del raptor o durante el secuestro; 3. En el caso de seducción realizada con ayuda de maniobras dolosas, con abuso de cualquier clase de autoridad, o promesa de matrimonio; 4. En el caso en que el presunto padre y la madre hayan vivido en estado de concubinato

notorio durante el período legal de la concepción; 5. En el caso en que el supuesto padre ha provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, siempre que, con audiencia del supuesto padre se probare que lo hizo en calidad de padre. La demandante manifiesta que desde el mes de diciembre de 1986 hasta los últimos días del mes de noviembre de 1988, convivió en la parroquia de Toacazo, íntima y maritalmente con Paco Salvador Zapata y que de las relaciones sexuales mantenidas durante esta convivencia, procrearon dos menores que corresponden a los nombres de Ana Fernanda y Richard Paúl Catota Negrete de 9 y un año de edad respectivamente; que el padre de sus hijos les brindó siempre un trato familiar demostrado a sus amistades, familiares y vecindario, considerándola inclusive a ella como su consorte. Que muchas veces le ofreció reconocer a sus hijos en forma pública. La prueba testimonial actuada por Alfredo Herrera Núñez a fs. 16 vuelta, María Cruz Primintela y Oliva Chilla Catota a fs. 28 manifiestan que los vieron a Fanny Catota Negrete con Paco Salvador Zapata en calidad de enamorado, novio y conviviente, desde hace más de doce años a la fecha, que convivieron desde diciembre de 1986 hasta noviembre de 1998; que Paco Salvador Zapata se quedaba con ella los fines de semana y que como resultado de las relaciones amorosas y sexuales nacieron Ana Fernanda y Richard Paúl Catota Negrete, aunque manifiestan no haber estado presentes. CUARTO.- Son significativos dos hechos que fueron pedidos dentro del término de prueba que se refieren a la confesión judicial pedida al demandado Paco Salvador Zapata Campaña y la diligencia para la prueba de ADN, en el Servicio de Genética, de la Cruz Roja Ecuatoriana, señaladas para el día 24 de abril del 2000 y 14 de junio del mismo año, fs. 34 y 36 del cuaderno de primera instancia, sin que las diligencias fueran actuadas por no asistir el demandado. QUINTO.- El Art. 135 del Código de Procedimiento Civil determina: "si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 131 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u obscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que a los jueces de segunda y tercera instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.". El demandado Paco Salvador Zapata Campaña, se negó por tres ocasiones a rendir la confesión judicial pedida por la demandante fs. 41, 42 y 43, motivo por el cual el Juez lo declaró confeso mediante providencia de 15 de septiembre del 2000; y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil se da por parte de la Sala a la confesión tácita, el valor de prueba en cuanto se refiere a las preguntas 5, 6, 8, 9 y 10, a través de la cual se demuestra que entre Fanny Catota Negrete y Paco Salvador Zapata existieron relaciones de convivencia marital que dieron como resultado el nacimiento de Ana Fernanda y Richard Paúl Catota Negrete, no aplicándose lo dispuesto en los Arts. 266 y 267 del Código Civil por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Latacunga. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga y en su lugar declara la paternidad de Paco Salvador Zapata Campaña, declarando que es padre de los menores Ana Fernanda de Richard Paúl Catota Negrete, quienes deberán constar en las inscripciones de nacimiento con los apellidos de Zapata Catota, Tomo 1990, pág. 3, Acta 225 de Latacunga correspondiente a Catota Negrete Ana Fernanda. Tomo I, 1998, pág. 4, Acta



140 de Latacunga correspondiente a Catota Negrete Richard Paúl. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministro Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres (3) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 272-2001 E.R., que sigue: Fanny Catota Negrete contra Paco Salvador Zapata Campaña. Resolución N° 20-2005. Quito, 2 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 21-2005

ACTOR: Julio Jaramillo Stacey, Gerente General y representante legal de Consorcio del Pichincha, CONDELPI S. A.

DEMANDADO: José Granja Ramos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, febrero 23 del 2005; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 8 de noviembre del 2004, el recurso de casación deducido por la parte demandada, José Granja Ramos, en que impugna la resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Tena el 19 de agosto del 2004 (fojas 98 a 103 y vuelta de los autos de segundo nivel), que confirma la del inferior que rechaza la demanda y la reconvencción, dentro del juicio ordinario que, por daño moral, sigue en su contra Julio Jaramillo Stacey, Gerente General y representante legal de Consorcio del Pichincha, CONDELPI S. A. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 2 de septiembre del 2004, a cuyo efecto, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 6 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, manifiesta: "Art. 6.- **REQUISITOS FORMALES.-** En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". **SEGUNDO.-** La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de los actores no cumple con lo exigido en el numeral 3 del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, ya que el escrito de recurso, si bien cita dos causales en las que se funda, no cumple con señalar los vicios en los que podría haber incurrido la resolución cuestionada; haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la

resolución dictada por el Tribunal de alzada, con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubiere en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 de la Codificación de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta y Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

CERTIFICO.

Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio ordinario N° 278-2004 B.T.R. (Resolución N° 21-2005), que por daño moral sigue Julio Jaramillo Stacey, Gerente General y representante legal de Consorcio del Pichincha, CONDELPI S. A. contra José Granja Ramos.

Quito, marzo 2 del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 23-2005

ACTOR: Geroncio Gilces.

DEMANDADO: Hilario Alvarez Ruiz.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de febrero del 2005; las 09h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado Geroncio Gilces, ha interpuesto recurso de casación el 14 de julio del 2004, fs. 26 y 27 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Babahoyo, el 7 de junio del 2004, notificada en esa misma fecha, fs. 26 y 27 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, que declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por revocatoria de pago de cheque sigue en su contra Hilario Alvarez Ruiz. El recurso ha sido concedido el 7 de julio del 2004, y se radicó la competencia por sorteo de 6 de septiembre del 2004. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Geroncio Gilces, en que lo interpone, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 de la Codificación de la Ley de Casación, mas no cumple con las

exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la codificación de la misma ley pues, el recurrente cita: "CAUSAL PRIMERA.- "APLICACION INDEBIDA, FALTA DE APLICACION O ERRONEA INTERPRETACION DE NORMAS DE DERECHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS, EN LA SENTENCIA O AUTO, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES DE SU PARTE DISPOSITIVA" de lo que se advierte que el recurrente, en su escrito de impugnación, cita la causal pero no determina ni concreta por cuál de los vicios contenidos en ella ataca la sentencia subida en grado pues éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, pues no puede la norma que no ha sido aplicada ser al mismo tiempo erróneamente interpretada o menos indebidamente aplicada, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Además, no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control de legalidad que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 227-2004 E.R., que sigue: Geroncio Gilces contra Hilario Alvarez Ruiz.- Resolución N° 23-2005.- Quito, 2 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 24-2005

ACTORES: Eduardo Avilés Alvarez y Myriam Alvarez Chevasco.

DEMANDADO: Raúl Eduardo Martínez Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 09h45.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, que pretendiendo la nulidad de juicio ejecutivo N° 586-99 tramitado en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, sede Quito, y por ende el fallo recaído, deduce Eduardo Avilés Alvarez y Myriam Alvarez Chevasco contra Raúl Eduardo Martínez Martínez y el referido Juez, doctor Vicente Silva, alegando la violación de las solemnidades sustanciales del Art. 355 N° 5 y 6 y 356 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo se abstenga de continuar la acción de insolvencia, que ha presentado Martínez Martínez (fs. 10 y 11 de primer grado). El Juez a quo ha resuelto la aceptación de la demanda y consecuentemente declara la nulidad de la sentencia dictada, apoyándose en que el escrito de excepciones de Eduardo Miguel Avilés Alvarez y Myriam Ivonne Alvarez Chevasco fue recibido el 4 de junio de 1999, a las 16h20, dentro del referido juicio ejecutivo,

configurando la omisión de la solemnidad sustancial señalada en el Art. 355 del antes mencionado cuerpo legal (fs. 154 a 155 de primer grado). El Tribunal de alzada: la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, al decidir el recurso de apelación del demandado Raúl Eduardo Martínez Martínez, en voto de mayoría, acepta tal recurso y revoca la decisión del inferior, desechando la demanda y con costas, al estimar que el fallo ejecutoriado del juicio ejecutivo, "ha sido ya ejecutado, al dictar el juez el mandamiento de ejecución, con arreglo a lo prevenido en el Art. 448", y el Art. 530 N° 1 del Código de Procedimiento Civil señala que se presume la insolvencia y surge el consiguiente concurso de acreedores de un deudor, cuando requerido con el mandamiento de ejecución, no ha pagado ni dimitido bienes"; mientras, el voto salvado sostiene: que el fallo del juicio ejecutivo "se encuentra en proceso de ejecución, mas no ejecutado", en vista que el mandamiento de ejecución expedido por el Juez a quo, en que ordena la liquidación de intereses e incluso los avalúos de los bienes puedan ser impugnados, lo que impediría que el fallo tenga la calidad de ejecutado, sin que pueda sacrificarse el Art. 192 y el Art. 24 N° 10 de la Constitución, puesto que el escrito de excepción de los ejecutados fue presentado en legal y debida forma y solo aparece una presunción de insolvencia, que no puede prosperar y ser admitida por esta acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (fs. 4 a 13 vta. de segundo grado). Los casacionista: Myriam Ivonne Alvarez Chevasco y Eduardo Miguel Avilés Alvarez, imputan la violación por falta de aplicación de los Arts. 353, 354 N° 5 y 6 y Art. 356 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que han infringido las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 17 y 18 de segundo grado). Procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Las causales invocadas por los casacionistas, no guardan relación con las disposiciones jurídicas que determinan infringidas en el pertinente escrito. La primera, indica que son normas de derecho, que alude más bien a las de carácter sustantivo, en tanto, que la causal tercera, las normas aplicables a la valoración de la prueba pueden estar ubicadas en cuerpos legales sustantivos como adjetivo, pero son eminentemente procedimentales, por establecer formas en que necesariamente debe actuar o dirigir su intervención el juzgador. SEGUNDO.- Los procesos verbal sumario y ordinario persiguen por ser juicios de conocimiento, la declaratoria o constitución de derechos que se alcanzan con la sentencia que admite la acción, al quedar ejecutoriada y pasar en autoridad de cosa juzgada. No sucede lo mismo con el juicio ejecutivo, dado que: "1) Su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho, sustancial e incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito, que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. 2) A diferencia de lo que ocurre, en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimidación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)". Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, pág. 216. En resumen, la sentencia del juicio ejecutivo no pone fin al proceso, ya que no se trata de un juicio de conocimiento, debido a que no se discute ningún derecho, simplemente se manda a cumplir la obligación que adeuda el demandado ejecutado de acuerdo al título presentado por el accionante, que ha sido aceptado como ejecutivo; solamente se discute los derechos, cuando se plantea en la vía ordinaria y por cuerda separada la acción relativa al asunto que versa la ejecución, es decir: la oposición de un tercero a la tercera propuesta sobre los



bienes secuestrados o embargados, de conformidad con el Art. 496 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- El mismo tratadista define el proceso de ejecución de la sentencia, diciendo: “es aquel que tiene por objeto asegurar la eficacia de las sentencias de condena, es decir de los pronunciamientos judiciales que imponen el cumplimiento de alguna prestación de dar, de hacer o de no hacer”. En nuestra legislación claramente aparecen diferenciados: propiamente el juicio ejecutivo originado por un título ejecutivo y la fase de ejecución de la sentencia, en la sección 2da. “De los juicios ejecutivos” del Título II “De la sustanciación de los juicios” como en el párrafo de las disposiciones comunes del Código de Procedimiento Civil. La ejecución de la sentencia se refiere a trámites verbal sumario y ordinarios, “que no se ejecuten en forma especial señalada por la Ley”, al tenor de los Arts. 498 y 500 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la ejecución de la sentencia firme del juicio ejecutivo luego de haberse tramitado las excepciones si se hubieren propuesto o, en el caso de no haberse pagado ni propuesto excepciones, se concreta a ordenar: en las obligaciones de dar, a pagar el capital e interés, previa liquidación, Art. 448; en las obligaciones de entregar una especie o cuerpo cierto, será compelido a la entrega y si no pudiera entregarse se determinará la indemnización, Art. 450 inciso 1; en las obligaciones de hacer, si el hecho pudiese realizarse se ordenará que se realice por cuenta del deudor o en caso que no se obtuviera la realización, se fijará la indemnización supletoria, y, en el evento que se trate de otorgar y suscribir un instrumento el Juez lo hará en representación del ejecutado vencido, Art. 450 inciso 1° y 2°. Mientras que la ejecución de las sentencias en juicios verbal sumario y ordinario, una vez que estén firmes, sigue el trámite anterior, la ejecución de la sentencia, del juicio ejecutivo, en atención al Art. 498 del Código de Procedimiento Civil, y, en los tres tipos de juicio mencionados, el ejecutado en la fase de ejecución, solamente puede alegar los modos de extinguir la obligación nacidos con posterioridad a la sentencia que se ejecuta, que consten en instrumento público o reconocido y en confesión judicial, que trae taxativamente el Art. 499 del Código de Procedimiento Civil. En conclusión, la doctrina y la legislación establecen como presupuesto para la ejecución de la sentencia, que se encuentre ejecutoriada; que en el evento de que establezca plazo para el cumplimiento, éste se haya vencido puesto que de no establecer plazo en el fallo, la ejecución es inmediata, como sucede en la obligación de dar o pagar; y, que haya sido pedida por el accionante vencedor. La fase de ejecución se inicia con la orden de liquidación de la obligación de dar o pagar, o la determinación de la obligación de entregar o de hacer, mediante el mandamiento de pago o mandamiento de ejecución, bajo procedimiento de apremio, concluyendo con el pago o la declaratoria de presunción de insolvencia del deudor, en concordancia al Art. 530 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- “El juicio de insolvencia en tratándose de personas naturales y no comerciantes, o, el juicio de quiebra en el caso de comerciantes matriculados, que regulan los Arts. 518 y 520 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, constituye un juicio universal, autónomo e independiente de la causa en que se hubiera declarado una obligación y en cuya fase de ejecución se haya dictado un auto de pago no satisfecho...”, “...puesto que en él se ordena la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer; consecuentemente, no es la misma causa”. Este criterio transcrito que hemos venido sosteniendo, permite establecer, que la ejecución de la sentencia en los procesos ejecutivos, ordinarios y verbal sumarios se produce con el auto de mandamiento de ejecución, que puede ser positivo y se efectúa el pago o se

hace la dimisión de bienes o quedar insatisfecho; por tanto, se ejecutó la sentencia, quedando intangible por no haberse presentado oportunamente la acción de nulidad de la sentencia ejecutoriada, ya que el juicio de concurso de acreedores o el juicio de quiebra son distintos a la causa cuyo fallo firme se ejecutó. En consecuencia, no se encuentra el error denunciado por los casacionistas. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso deducido por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (voto salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Quito, 2 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR GUERRERO
ARMIJOS, MINISTRO JUEZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de febrero del 2005; las 09h05.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, que pretendiendo la nulidad del juicio ejecutivo N° 586-99, tramitado en el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, sede Quito, y por ende del fallo en él recaído, deducen Eduardo Avilés Alvarez y Myriam Alvarez Chevasco contra Raúl Eduardo Martínez Martínez, alegando violación de las solemnidades sustanciales de los Arts. 355 Nos. 5 y 6 y 356 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo se abstenga de continuar la acción de insolvencia que ha presentado Martínez Martínez (fs. 10 y 11 de primer grado). El Juez a quo ha resuelto la aceptación de la demanda y consecuentemente declara la nulidad de la sentencia dictada, apoyándose en que el escrito de excepciones de Eduardo Miguel Avilés Alvarez y Myriam Ivonne Alvarez Chevasco fue recibido el 4 de junio de 1999, a las 16h20, dentro del referido juicio ejecutivo, y sin embargo no fue considerado ni tomado en cuenta por el juzgador, bien porque luego de recibido se extravió, confundió o traspapeló en el Juzgado, o porque desapareció del proceso por cualquier otra razón, configurando en todo caso la omisión de la solemnidad sustancial señalada en el Art. 355 del antes mencionado cuerpo legal (fs. 154 a 155 de primer grado). El Tribunal de alzada: la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, al decidir el recurso de apelación del demandado: Raúl Eduardo Martínez Martínez, en voto de mayoría, acepta tal recurso y revoca la decisión del inferior, desechando la demanda, y con costas, al estimar respecto del fallo ejecutoriado del juicio ejecutivo, que “no cabe la acción de nulidad de una sentencia ejecutada, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, pues al dictar el Juez el mandamiento de ejecución, con arreglo a lo prevenido en el Art. 448, del mencionado cuerpo de leyes, es evidente que se encuentre ejecutoriada, es decir, ha causado el efecto de cosa juzgada que impide su impugnación”, y también al estimar que el Art. 530 N° 1 del Código de Procedimiento Civil “señala que se presume la insolvencia y el consiguiente concurso de acreedores de un deudor, cuando requerido con el mandamiento de ejecución, no ha pagado ni

dimitido bienes”; mientras, el voto salvado sostiene: que el fallo del juicio ejecutivo “se encuentra en proceso de ejecución, más no ejecutado, situación esta que deja expedita la vía, para proponer la acción y probar, en juicio declarativo de derecho, los fundamentos, tanto de hecho como de derecho ...”, con el razonamiento de que el mandamiento de ejecución expedido por el Juez a quo, en que ordena la liquidación de intereses e incluso los avalúos de los bienes pueden ser impugnados, lo que impediría que el fallo tenga la calidad de ejecutado, y de que no pueden sacrificarse el Art. 192 y el Art. 24 N° 10 de la Constitución, puesto que el escrito de excepción de los ejecutados fue presentado en legal y debida forma, y que la iniciación de un juicio de insolvencia se basa en una presunción, por lo que si existe un juicio de nulidad de sentencia ejecutoriada “el juicio de insolvencia no podría prosperar y ser admitido, ya que la consecuencia de que el escrito de excepciones fue efectivamente presentado, obliga a que el juicio ejecutivo se tramite con sujeción a la ley” (fs. 4 a 13 vta. de segundo grado). Los casacionistas: Myriam Ivonne Alvarez Chevasco y Eduardo Miguel Avilés Alvarez, imputan violación en la sentencia por falta de aplicación de los Arts. 353, 355 Nos. 5 y 6 y Art. 356 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, manifestando que se ha infringido las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación (fs. 17 y 18 de segundo grado). Procede resolver, y al hacerlo, se considera: PRIMERO.- Los casacionistas fundan su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusando a la sentencia de “no haber aplicado lo preceptuado en los artículos 353, 354 numerales 5 y 6 (evidente que se refieren al Art. 355), Art. 356 numeral 2do.” del Código de Procedimiento Civil, esto es, que imputan a la sentencia recurrida el vicio de falta de aplicación de estas normas, que si bien se encuentran recogidas en el Código Adjetivo Civil, no hay duda de que se trata de normas de derecho sustantivo que señalan causales de nulidad y no están estableciendo ningún procedimiento judicial, por lo que en la especie si les son aplicables la causal del ordinal primero del Art. 3 de la Ley de Casación, que prescribe que este recurso puede fundarse en la causal de “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Imputan, además, a la sentencia de segundo nivel, cuando dicen que han fundado “su fallo en lo previsto en el Art. 305 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil”, el vicio de aplicación indebida de la norma invocada, la que a los efectos de este caso es también una norma sustantiva más que adjetiva, y a la que también le es entonces también aplicable la impugnación por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Los procesos verbal sumario y ordinario persiguen, por ser juicios de conocimiento, la declaratoria o constitución de derechos, que se alcanzan con la sentencia que admite la acción, al quedar ejecutoriada y pasar en autoridad de cosa juzgada. No sucede lo mismo con el juicio ejecutivo, dado que: “1) su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de un crédito, que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba. 2) A diferencia de lo que ocurre, en general, con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo)” (Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Pág. 216). En resumen, la sentencia del juicio ejecutivo no pone fin a un proceso

declarativo, ya que no se trata de un juicio de conocimiento debido a que no se discute ningún derecho, simplemente se manda a cumplir la obligación reconocida o que se tiene por tal, que adeuda el demandado ejecutado de acuerdo al título presentado por el accionante, que ha sido aceptado como ejecutivo (normalmente la declaración contenida en la sentencia del proceso de conocimiento, y en algunos casos y por haber la ley otorgado la misma fuerza y carácter que a dicha sentencia, ciertos documentos normalmente conocidos como títulos ejecutivos, entre los que se encuentran, en nuestra legislación, la letra de cambio, el pagaré a la orden, el cheque, y otros); solamente se discuten los derechos, cuando se plantea en la vía ordinaria y por cuerda separada la acción relativa al asunto que versa la ejecución, como lo prevé el Art. 496 del Código de Procedimiento Civil; o luego de ejecutoriada la sentencia ejecutiva, como lo prevé el Art. 458 del Código Procesal Civil. TERCERO.- El mismo tratadista define el proceso de ejecución de la sentencia, diciendo que: “es aquel que tiene por objeto asegurar la eficacia de las sentencias de condena, es decir de los pronunciamientos judiciales que imponen el cumplimiento de alguna prestación (de dar, de hacer o de no hacer)” (Lino Enrique Palacio. Op. Cit. pp. 189 y 190). En nuestra legislación claramente aparecen diferenciados: propiamente el juicio ejecutivo originado por un título ejecutivo y la fase de ejecución de la sentencia, en la Sección 2da., “De los juicios ejecutivos”, del Título II, “De la sustanciación de los juicios”, como en el párrafo de las disposiciones comunes del Código de Procedimiento Civil. La ejecución de la sentencia se refiere a trámites sumarios y ordinarios, “que no se ejecuten en forma especial señalada por la Ley”, al tenor de los Arts. 498 y 500 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, la ejecución de la sentencia firme del juicio ejecutivo luego de haberse tramitado las excepciones si se hubieren propuesto, se concreta a ordenar, en las obligaciones de dar (dinero), el pago del capital e intereses, previa liquidación, Art. 448; en otras obligaciones de dar, como en las de entregar una especie o cuerpo cierto, será compelido a la entrega y si no pudiera entregarse se determinará la indemnización, Art. 450 inciso 1ro.; en las obligaciones de hacer, si el hecho pudiese realizarse se ordenará que se realice por cuenta del deudor o en caso que no se obtuviera la realización, se fijará la indemnización supletoria, y, en el evento que se trate de otorgar y suscribir un instrumento, el Juez lo hará en representación del ejecutado vencido, Art. 450 inciso 1ro. y 2do. Mientras, que la ejecución de las sentencias en juicios verbal sumario y ordinario, una vez estén firmes, sigue el trámite anterior, esto es, la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo, en atención al Art. 498 del Código de Procedimiento Civil, y, en los tres tipos de juicios mencionados, el ejecutado, en la fase de ejecución, solamente puede alegar los modos de extinguir la obligación nacidos con posterioridad a la sentencia que se ejecuta, que consten en instrumentos públicos o reconocidos y en confesión judicial, que trae taxativamente el Art. 499 del Código de Procedimiento Civil. En conclusión, la doctrina y la legislación establecen como presupuesto para la ejecución de la sentencia, que se encuentre ejecutoriada; que en el evento de que establezca plazo para el cumplimiento, éste se haya vencido, puesto que de no establecerse plazo en el fallo, la ejecución es inmediata, como sucede en sentencias como aquellas que declaran el estado civil, o de reconocimiento de la paternidad, por ejemplo, que se ejecutan de inmediato luego de la ejecutoria de la sentencia, con su sola y simple inscripción en el Registro Civil respectivo. Sin embargo, hay sentencias, como aquellas que ordenan la obligación de dar o pagar (dinero, sobre todo), en que cuando a pesar de la ejecutoria de la sentencia el



demandado no la cumple voluntariamente, es el Estado el que tiene que hacerla cumplir o ejecutar en resguardo de los intereses del acreedor, siguiendo para ello el trámite o fase de ejecución previsto en el Código de Procedimiento Civil, que se inicia con la orden de liquidación de la obligación de dar o pagar, o la determinación de la obligación de entregar o de hacer, mediante el mandamiento de pago o mandamiento de ejecución, bajo procedimiento de apremio, y concluye con el pago que luego del proceso respectivo reciba el acreedor. Si por el contrario, el acreedor no es pagado en su acreencia, la ley le confiere el derecho de iniciar en contra del deudor un procedimiento de declaración de insolvencia, que puede concluir declarando insolvente al deudor, situación que se mantendrá incólume mientras éste no efectúe el pago indebido ordenado en la sentencia ejecutoriada. El proceso de declaración de insolvencia no constituye pago de la obligación reconocida en la sentencia del juicio declarativo, ni en la sentencia del juicio ejecutivo (ni por tanto en el mandamiento de ejecución), sino un mecanismo de que se vale el acreedor para mantener sobre el deudor una presión permanente hasta obtener de éste que pague lo adeudado, cuando el acreedor no ha podido obtener de otra manera el pago a que tiene derecho. La sentencia que ordene el pago de una obligación se entenderá cumplida y, por tanto, ejecutada, solamente cuando el acreedor haya sido satisfecho en la obligación en ella establecida a su favor. Por consiguiente, no es la iniciación del juicio de insolvencia sinónimo de pago de la obligación ejecutiva materia de la sentencia ejecutoriada, pues en tal caso, propuesta la demanda para que se declare la insolvencia del deudor incumplido, habría desaparecido su obligación, quedando el deudor por ese sólo hecho ya liberado de ella por extinción, y el acreedor, entonces, sin poder cobrar al obligación que a su favor se reconoció y ordenó pagar en la sentencia ejecutoriada que dio lugar a tal proceso de insolvencia. Insistimos: mientras, como en la especie, la obligación de dinero reconocida a favor del acreedor con cargo a ser pagada por el deudor en la sentencia ejecutoriada, no haya sido pagada efectivamente, bien en forma voluntaria por el deudor, o ya también mediante el procedimiento de embargo y venta judicial de sus bienes, tal sentencia no se encuentra ejecutada. Por la importancia de estos conceptos para el caso en estudio, es preciso recalcar que la norma del Art. 530 del Código de Procedimiento Civil previene que si pese al mandamiento de ejecución, el deudor no paga ni dimite bienes, el acreedor, presumiendo la insolvencia del deudor, puede accionar para que así se le declare, con el efecto del inicio del concurso de acreedores. Es necesario repetir en señalar que con el mandamiento de ejecución se inicia la ejecución de la sentencia, y que ésta se considerará ejecutada únicamente cuando concluido el procedimiento previsto en el mismo Código Procesal Civil, el deudor haya efectuado el pago de lo debido, bien sea en forma voluntaria o ya también mediante el embargo, remate y venta judicial de sus bienes. Mientras esto no se produzca, las acciones y trámites para lograr la significan solamente un proceso para tal fin, esto es, un proceso para ejecutar la sentencia ejecutoriada, la misma que solamente quedará ejecutada cuando, a la finalización de dicho proceso, el pago ordenado en la sentencia ejecutoriada haya sido hecho y perfeccionado. Si el acreedor triunfante en el juicio ejecutivo, considera que el deudor es insolvente por no haber efectuado el pago ordenado en la sentencia con que triunfó en dicho juicio, luego de que fue conminado a hacerlo a través del mandamiento de ejecución, y en base a tal consideración resuelve iniciar el juicio respectivo para que se declare insolvente al deudor, no está optando por un procedimiento alternativo al del embargo y venta judicial de bienes, sino que está reconociendo que el deudor no tiene

bienes con que efectuar el pago, y por ello inicia el juicio de insolvencia a fin de que, declarado que fuere insolvente el deudor, se mantenga en tal situación hasta que efectúe el pago debido. Entonces, si se sigue y culmina exitosamente para el acreedor el juicio de insolvencia, no habrá obtenido la ejecución de la sentencia ejecutiva, sino cuando el deudor insolvente le pague el monto de la deuda establecida en la sentencia del juicio ejecutivo previa las liquidaciones que correspondan. Y solamente en tal momento se podrá sostener que la sentencia ejecutiva, en el caso de haberse optado por el juicio de insolvencia, ha quedado ejecutada, pues mientras el pago ordenado en la sentencia del juicio de ejecución no se efectúe y perfeccione, tal sentencia estará solamente en vía de ejecución y cumplimiento. Para Guillermo Cabanellas, "ejecutado" significa "Realizado, cumplido, efectuado" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, D-E, 25 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1997), y no en vías de realización, de cumplimiento o de efectuación, como erróneamente se sostiene en la sentencia recurrida. CUARTO.- Si bien es cierto que el juicio de insolvencia, en tratándose de personas naturales y no comerciantes, o el juicio de quiebra, en el caso de comerciantes matriculados, que regulan los Arts. 518, 520 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, constituye un juicio universal, autónomo e independiente de la causa en que se hubiera declarado una obligación y en cuya fase de ejecución se haya dictado un auto de pago no satisfecho, puesto que en él se ordena la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y consecuentemente no es la misma causa, es enteramente fácil advertir y establecer que la ejecución de la sentencia en los procesos ejecutivos, ordinarios y verbal sumarios no se produce con el auto de mandamiento de ejecución, que puede ser positivo si se efectúa el pago o se hace la dimisión de bienes, o puede quedar insatisfecho, sino que recién con tal auto de pago se inicia la etapa de ejecución de la sentencia, que implica un proceso que debe seguirse hasta obtener que la sentencia ejecutoriada quede debidamente ejecutada con el cumplimiento de lo que en ella se dispuso, mandó u ordenó. Por tanto, afirmar que con solamente el auto de pago se ejecutó la sentencia, es un grave error que esta Corte de Casación está obligada a rectificar, porque entraña violación a los preceptos jurídicos invocados por la parte recurrente, cuya acción de nulidad de sentencia ha sido presentada en forma oportuna y ha quedado debidamente justificada de autos, pues ha sido propuesta en contra de sentencia ejecutoriada y no ejecutada. La afirmación de la Sala adquem, de que "no cabe la acción de nulidad de una sentencia ejecutoriada cuando ha sido ya ejecutada, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, pues al dictar el Juez el mandamiento de ejecución, con arreglo a lo prevenido en el Art. 448 del mencionado Cuerpo de Leyes, es evidente que se encuentra ejecutoriada, es decir, ha causado el efecto de cosa juzgada que impide su impugnación ...", es fruto de una grave confusión y error en que incurre dicha Sala, pues confunde "ejecutoriada" con "ejecutado", que son situaciones del todo distintas y diferentes, como ha quedado ya arriba expresado en el presente fallo. La sentencia ejecutoriada es aquella que está revestida ya del efecto de cosa juzgada, que impide su impugnación; pero el que una sentencia se halle ejecutoriada no significa que se encuentre ya ejecutada, pues que esto último no es sinónimo de lo primero. No puede ejecutarse una sentencia que no se halle ejecutoriada, y solamente ésta, entonces, es decir, la sentencia ejecutoriada que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, puede ponerse en ejecución, fase que empieza, pero no termina, con el mandamiento de ejecución, y que solo concluye cuando la sentencia ha sido

ejecutada, esto es, cumplida en la forma como fue mandada por el juzgador que la dictó. En consecuencia, por haberse justificado el error denunciado por los casacionistas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida de 8 de mayo del 2002, dejándosela sin efecto, y en su lugar, confirma la sentencia dictada en primer nivel por el señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, el 9 de noviembre del 2001 que declara la nulidad de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo signado con el N° 586-2000, que sigue Raúl Eduardo Martínez Martínez en contra de Eduardo Miguel Alfonso Avilés Alvarez y Myriam Alvarez Chevasco, en los términos en que dicha sentencia de primera instancia fue dictada. Sin costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (voto salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Quito, a 2 de marzo del 2005.

RAZON: Las nueve copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 136-2002 BSM que sigue Eduardo Avilés Alvarez y Myriam Alvarez Chevasco, en contra de Raúl Eduardo Martínez Martínez, Resolución N° 24-2005. Quito, 2 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 25-2005

ACTORA: Rosario Sánchez Paredes.

DEMANDADA: Empresa Productos Paraíso del Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, Andrei Katz Nusbaum.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 23 de febrero del 2005; las 09h55.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que desecha el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirma la sentencia pronunciada por la Jueza Vigésima Tercera de lo Civil de Pichincha, que aceptó la demanda y dispone que la Empresa Productos Paraíso del Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, Andrei Katz Nusbaum, paguen a la actora Rosario Sánchez Paredes, en concepto de devolución el valor del certificado de depósito a plazo N° 5453469 del Banco del Progreso, que se benefició en operación bancaria que asciende a la suma de cuarenta mil ciento dos 22/100 con los intereses legales, desde la fecha del endoso, hasta su total cancelación. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación a lo dispuesto con el Art. 1 de la Codificación a la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 17 de noviembre del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala que mediante

auto de 26 de mayo del 2004, calificó el recurso de casación por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que prescribe el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los Arts. 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite el recurso y disponiendo se corra traslado a la parte actora, para que lo conteste fundamentadamente. SEGUNDO.- El recurrente Andrei Katz Nusbaum manifiesta que las normas que estima infringidas son el Art. 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República; Art. 1490 del Código Civil; Art. 1 y 3 numeral 9 del Código de Comercio; Art. 119 y 203 del Código de Procedimiento Civil. Determina las causales en que funda el recurso de casación en la siguiente forma: 1ra. Errónea interpretación de normas de derecho, causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. 2da. Aplicación indebida de normas procesales (causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación). 3ra. Aplicación indebida de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación). Apoya el recurso en que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia no refleja la realidad procesal, no aplica la norma contenida en el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, en insuficientemente motivada ya que no analiza a profundidad los puntos controvertidos. Se aplica en forma indebida normas de derecho y preceptos jurídicos referentes a la valoración de la prueba y en otros casos no se aplican otras normas de derecho. Señala como antecedentes que la señora Rosario Sánchez Paredes concurrió a la Jueza 23 de lo Civil de Pichincha demandando verbal y sumariamente a la Cía. Productos Paraíso del Ecuador S. A. una supuesta obligación que consistía en una cesión y/o endoso realizado por ella en el mes de junio de 1999, en su calidad de titular y beneficiaria de un certificado de depósito del Banco del Progreso, por un valor de cuarenta mil dólares a favor de la Cía. Productos Paraíso del Ecuador S. A. para que pague las obligaciones que mantenía con el Banco del Progreso S. A., manifestando además, que dicha cesión consta en la contabilidad de la empresa deudora, según comunicación enviada por Oswaldo Anasi el 2 de junio de 1999, obligación que no fue cancelada pese a los requerimientos amigables que se hicieron. Que la acción se fundamentó en los Arts. 1, 2 y 3 apartado 9 del Código de Comercio en relación con las normas de los Arts. 843 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que la Compañía Productos Paraíso del Ecuador S. A., en la audiencia de conciliación propone en las excepciones: Negativa a los fundamentos de hecho y de derecho; falta de derecho de la actora; nulidad del juicio por violación de trámite de acuerdo a lo establecido en el Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil. Indica que hay errónea interpretación de normas de derecho. Que la Segunda Sala en el fallo que impugna manifiesta en el considerando cuarto que "se alega violación de trámite, pero no se indica la razón," mas por tratarse de operación de banco como prevé el numeral 9 del Art. 3 del Código de Comercio, constituye un asunto de comercio que se circunscribe a lo dispuesto en el Art. 843 del Código de Procedimiento Civil y que debe ventilarse en juicio verbal sumario, que es el escogido por la actora. Que la cesión o endoso realizado por Rosario Sánchez Paredes de un certificado pasivo a favor de la Compañía Productos Paraíso, institución no financiera, constituye una operación de banco. Que es cierto que el certificado pasivo garantizado por un banco, es un documento bancario y que la entrega realizada a una cuenta correntista es una operación de banco; pero la entrega que se realiza entre bancos o entre personas naturales y una persona que no es persona jurídica que no es institución financiera, ha permitido una interpretación de normas de derecho que ha dado distinto trámite ya que la actora debió deducir acción ordinaria y no



verbal sumario, violando expresas disposiciones constitucionales como la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Que la aplicación indebida del Art. 843 del Código de Procedimiento Civil, vició la sentencia de nulidad insanable, dejando a la compañía en estado de indefensión. Que la sentencia de la Sala de la Corte Superior, para confirmar la sentencia, se fundamenta en una documentación que la actora aparejó a la demanda, la misma que no fue impugnada, documentos que prueban los fundamentos de la demanda, afirmación que la realizan en el considerando quinto, cuando se presenta con la demanda: a) copia del certificado de depósito a plazo; b) copia auténtica de la comunicación enviada por Oswaldo Anasi; y, c) el detalle de pago realizado por la Compañía Productos Paraíso del Ecuador S. A. El recurrente hace un exhaustivo análisis de los documentos presentados por la actora, para concluir que para que una persona se obligue es necesario que obre a través de su Gerente o Administrador autorizado. Pide se revoque la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito. TERCERO.- La titular del depósito a plazo N° 5.453.469, Rosario Sánchez Paredes, del Banco del Progreso, por la suma de cuarenta mil dólares americanos, con plazo de 91 días con vencimiento el 20 de septiembre de 1999, endosó el certificado a plazo a favor de Productos Paraíso del Ecuador S. A. para que con dicho documento pague las obligaciones que la empresa adeudaba al Banco del Progreso, cesión que está registrada en la contabilidad de la empresa deudora, según se establece por la comunicación enviada por el Contador de Productos Paraíso del Ecuador S. A., así como también por el detalle de pago de la operación N° 2000986123 que dicha compañía adeudaba al Banco del Progreso por la suma de noventa y cinco mil dólares. La cesión que hizo Rosario Sánchez a favor de la Compañía Productos Paraíso del Ecuador S. A., que se encontraba en estado de iliquidez, que no pagó sus obligaciones al Banco del Progreso, permitió que la entrega del certificado bancario, solucione la deuda de la empresa. La falta de pago del certificado a plazo por parte de la empresa demandada a Rosario Sánchez Paredes, en la suma de cuarenta mil dólares, y su reclamo constituye no otra cosa que el derecho que le asiste a la demandante para reclamar lo que se debe. La comunicación enviada el 20 de marzo del 2000 SMQ-DAT-318-2000 al Ing. Benigno Sotomayor, y que certifica: Que la operación de crédito N° 2000986123 por \$ 95.000 fue concedida a Productos Paraíso del Ecuador S. A. el 6 de noviembre de 1998 con vencimiento el 5 de abril de 1999. Que al momento del pago de la operación realizada el 3 de marzo del 2000 ésta se encontraba vencida desde el 5 de abril de 1999. Le anexa la liquidación de abonos de capital e intereses que se realizaron en diferentes fechas hasta su total cancelación efectuada el 3 de marzo del 2000, así como también la forma de pago y los documentos que se recibieron para abonar y cancelar la operación. Esta certificación es firmada por el Dr. Víctor Hugo Silva, delegado del administrador temporal sucursal mayor Quito, Banco del Progreso S. A. y consta debidamente certificada por el Notario Trigésimo Segundo del cantón, fs. 6; y, a fs. 7, consta el detalle de pago de la operación 2000986123 en el que consta el pago con el certificado a plazo con el N° 5.453.469 por la suma de cuarenta mil ciento dos 22/100 del beneficiario Sánchez Paredes Rosario. CUARTO.- La Empresa Productos Paraíso del Ecuador S. A. es un ente de comercio, y como tal el Art. 140 inciso primero dice: "el contrato es mercantil desde el momento que se celebra con un comerciante matriculado". El endoso y la cesión realizada por la demandante no priva al acto de la calidad de acto de comercio, como tampoco le priva de esa calidad, al certificado a plazo reprogramado. El pretender negar que el endoso y la cesión del certificado a plazo no constituye una

operación de banco señalada en el Art. 3 numeral 9 del Código de Comercio, que no tiene un procedimiento especial, sería negar que todas las operaciones que realizan las instituciones del sistema financiero son atribuciones que solamente están en la facultad del banco, que si bien son internas como aperturas de cuentas corrientes y ahorro, tarjetas de crédito, entrega de chequeras, préstamos bancarios, etc., en cambio hay otras operaciones que realizan los bancos como la entrega de un certificado a plazo, que es o puede ser un título negociable, y en base a ello la empresa demandada pudo cubrir el monto adeudado al Banco del Progreso. Además consta que la demandada tiene registrada tal operación en la contabilidad (fs. 4 de primer grado). QUINTO.- El debido proceso conforme lo señala la Constitución Política de la República, se encuentra cumplido, dadas las condiciones que tanto el Código de Comercio y el Código de Procedimiento Civil en forma expresa determinan en sus disposiciones. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado Andrei Katz Nusbaum, Gerente y representante legal de Productos Paraíso del Ecuador S. A., confirmando el fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que dispone el pago del certificado a plazo e intereses, ya que el mismo se ajusta a las disposiciones de la Constitución Política de la República, Código de Comercio y Código de Procedimiento Civil. En cuatrocientos dólares se regulan los honorarios del abogado defensor de la actora. Con costas.- Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Ramiro Román Márquez, Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 320-2003-JM, que sigue Rosario Sánchez Paredes, en contra de la Empresa Productos Paraíso del Ecuador S. A., en la persona de su representante legal, Andrei Katz Nusbaum, Resolución N° 25-2005.- Quito, 2 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PALANDA

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 451 del 12 de noviembre del 2001, se publicó la ordenanza municipal que establece la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Palanda;

Que en el Registro Oficial N° 599 del 18 de junio del 2002 se publicó la primera reforma a la ordenanza que establece la tasa por el servicio de agua potable del cantón Palanda;

Que en la actualidad se torna indispensable adoptar medidas que permitan una real recuperación de los costos que representa la dotación de este servicio; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,



Expide:

La siguiente reforma a la ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Palanda.

Art. 1.- A continuación del inciso segundo del artículo 20 de la indicada ordenanza dirá:

Consumo mensual m3	Tarifa básica en dólares	Tarifa adicional exceso por cada m3
• De 0 a 20	1,00	
• 20.01 a 40	1,10	0,10 centavos
• 40.01 a 100	2,25	0,15 centavos
• De 100.01 En adelante	11,50	0,25 centavos

A continuación del literal b) del mismo artículo dirá:

Consumo mensual m3	Tarifa básica dólares	Tarifa adicional exceso por cada m3
• De 0 a 20	1,50	
• 20.01 a 40	1,60	0,10
• 40.01 a 100	3,75	0,15
• De 100.01 En adelante	13,00	0,25

Art. 2.- En lo demás siguen vigentes las normas estipuladas en la ordenanza y en su primera reforma.

Art. 3.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Palanda, a los doce días del mes de abril del 2005.

f.) Sra. Gloria Capa Capa, Vicepresidenta de la I. Municipalidad.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

SECRETARIA MUNICIPAL.

Certifico que la presente reforma a la ordenanza que establece la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Palanda fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal de Palanda en sesiones del 4 y 11 de abril del 2005, en primero y segundo debate, respectivamente.

Palanda, 13 de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Palanda.- Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, en su calidad de Alcalde del cantón Palanda, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la presente reforma a la ordenanza que establece la tasa por el servicio de agua potable del cantón Palanda; a fin de que entre en vigencia previa su publicación en el Registro Oficial.- Cúmplase.

Palanda, a los catorce días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Sr. Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde de Palanda.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente reforma a la ordenanza que establece la tasa por el servicio de agua potable en el cantón Palanda, el señor Segundo A. Mejía Bermeo, Alcalde del cantón Palanda, a los catorce días del mes de abril del 2005.

f.) Dr. Kelvin Sánchez Romero, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON BOLIVAR

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, EMAPA-B, con mayoría municipal en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras de la ciudad; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163, literales c) y f) 194, 195 y 198 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE BOLIVAR, EMAPA-B.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- Constitución y domicilio.- Con domicilio en la ciudad de Bolívar, cantón del mismo nombre, provincia de Carchi, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, está constituida con personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos



generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- Denominación.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, cuyas siglas son EMAPA-B, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- Ambito de acción y competencia.- La EMAPA-B ejercerá su acción en la ciudad de Bolívar, cantón Bolívar, provincia de Carchi, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan de desarrollo. Estos servicios podrán extenderse a otras jurisdicciones a través de convenios, del régimen autónomo y entidades públicas o privadas, dedicadas a la prestación de estos servicios.

Art. 4.- Objetivos.- La empresa tiene como objetivo la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, tendiente a preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable y alcantarillado; así como de la recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales urbanas y periféricas de la ciudad de Bolívar, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas de la ciudad de Bolívar.

Art. 5.- Atribuciones y deberes de la empresa.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-B, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Bolívar, en todas sus órdenes, para ello, deberá:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Bolívar;
- b) Cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso de los sistemas de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Bolívar, en lo que corresponde a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas y autorizar y supervisar su correcta utilización;

- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas-financieras y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Municipal artículo 206 (Art. 30 R. O. 429-27 sep 2004);
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de sus obras;
- m) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- n) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- Representación legal.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, EMAPA-B, es el representante legal de la misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- Administración.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-B estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: Legislativo, Ejecutivo, Asesor y Operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos y metas, aprobación de los planes operativos, expedir reglamentos generales y específicos de la empresa y, solicitar al Gobierno Municipal de Bolívar la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.



Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrado por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- Composición del Directorio.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1.- El Alcalde o su delegado, en el orden jerárquico quien lo presidirá.
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental, o su delegado de esta comisión.
- 3.- El Concejal Presidente de la Comisión de Obras Publicas Municipales, o su delegado.
- 4.- Un delegado de los clientes urbanos, nombrado por los presidentes o representantes de los barrios, electo cada tres años.
- 5.- Un delegado por las organizaciones existentes en la ciudad, nombrado por los presidentes o representantes de las mismas, electo cada tres años.

El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma.

Para la conformación del Directorio, el Alcalde convocará por escrito, indicando lugar, fecha y hora, procediéndose a la elección de los representantes (principal y suplente) de los barrios y de las organizaciones mediante voto nominal directo.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quienes se principalizarán a falta del titular.

Cuando un titular del Directorio, se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se notificará al respectivo suplente, por lo menos con 24 horas de anticipación.

Art. 15.- Los tres primeros vocales, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos o nombrados; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de tres años.

Art. 16.- De las sesiones.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar

cada mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- Quórum y votaciones.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una resolución se requiere del voto de por lo menos tres de sus miembros.

Art. 18.- Deberes y atribuciones del Directorio.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa, aprobar programas anuales de obras de los sistemas;
- c) Aprobar los reglamentos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Bolívar a fin de que se dicte la ordenanza correspondiente;
- e) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo (5 a 10 años);
- f) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirla al Concejo del Gobierno Municipal, para su conocimiento y ratificación, de acuerdo con la ley, hasta el 10 de noviembre de cada año;
- g) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;
- h) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- i) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;
- j) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;
- k) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;
- l) Conocer y aprobar los estudios que requieran la aprobación del Concejo del Gobierno Municipal;



- m) Conocer los informes de Gerencia General y los de organismos de control (Contraloría General del Estado y Auditoría Externa);
- n) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso designará al funcionario que lo subrogará;
- o) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a su juicio estimen conveniente. Además podrá contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;
- p) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo del Gobierno Municipal, cuando éste lo requiera; y,
- q) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.
- e) Someter a consideración del Concejo los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- f) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; y,
- g) Las demás que establezca la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Directorio de la EMAPA-B, de una terna presentada por el Alcalde, en cuanto fuere posible, según lo determina el artículo 201 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Art. 29 R. O. 429 del 27 sep 2004).

Ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- Requisitos.- El Gerente General deberá ser profesional con título universitario; tener experiencia mínima de tres años en el ejercicio de actividades a fines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley. No mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con el Municipio de Bolívar.

Art. 24.- Deberes y atribuciones del Gerente General.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

Art. 19.- Prohibiciones del Directorio.- Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate;
- c) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por dicho organismo;
- d) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;

a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;

b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;

c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;

d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa anual de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Bolívar;

e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo (5 a 10 años) para la aprobación del Directorio;

f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Directorio para su aprobación;

g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;



- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio como Secretario y con voz informativa;
- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y su reglamento;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos precontractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas para su aprobación;
- r) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos superen los concursos públicos y licitaciones;
- s) Elaborar los documentos precontractuales para los procesos de consultoría;
- t) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Auditoría Interna del Municipio si lo tuviere, la realización de exámenes especiales, o contratación de auditorías externas cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o cuando el Directorio lo determine;
- u) Responsabilizarse por la calidad del agua suministrada, la misma que estará sujeta a continuos análisis de laboratorio para garantizar la salud de sus habitantes; y,
- v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- Autorizaciones.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer

resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26.- Subrogación.- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- De la Secretaría del Directorio.- El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias certificadas; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el reglamento y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 28.- La empresa deberá contratar los servicios temporales de un auditor cuando el caso lo amerite.

El auditor deberá acreditar el título profesional en contabilidad o auditoría, una experiencia de cinco años en actividades similares, haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría General del Estado.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 29.- Comité de Contrataciones.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública; sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 30.- Control de gestión.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación:

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad del agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Con reportes mensuales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes trimestrales



Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados}}{\text{Gastos totales}} \geq 1$	Anual
Tarifa	\$ / m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}} < 30\%$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{\text{N}^\circ \text{ usuarios total} - \text{usuarios que pagan}}{\text{N}^\circ \text{ usuarios totales}} > 80\%$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas en forma consecutiva en dos años de análisis, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores.

Art. 31.- Marco regulatorio.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, EMAPA-B, en lo referente a la normativa sobre la prestación de los servicios, se sujetará al marco regulatorio de la presente ordenanza.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 32.- Patrimonio de la empresa.- Son bienes de la EMAPA-B, los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y que transfiere a la empresa y los que a futuro adquiere a cualquier título.

Art. 33.- Fuentes de ingresos.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- Ingresos tributarios;
- Ingresos operacionales; y,
- Otros ingresos.

Art. 34.- Tarifas.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio, para ello la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- La empresa procederá a la suspensión del servicio y ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el funcionario recaudador, quien es el Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 36.- La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones, a la ordenanza de constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- Condonar obligaciones a su favor;
- Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la aprobación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará la coordinación respectiva para que sean nombrados todos los vocales miembros del Directorio y convocará a su primera sesión, para la designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el reglamento orgánico funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- El Gerente está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

CUARTA.- Las acciones coactivas iniciadas o por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEXTA.- El Concejo Municipal de Bolívar, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad que estuvieran tramitándose al tiempo de creación de la EMAPA-B.



SEPTIMA.- Las obras de agua potable y alcantarillado que ejecute la Municipalidad en los lugares donde la empresa tenga a su cargo la provisión de dichos servicios, una vez concluidos, pasarán a ser administrados por la empresa, y a ser parte de su patrimonio.

OCTAVA.- Las sesiones ordinarias del Directorio durante la fase de nombramiento de Gerente y aprobación de ordenanzas y reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento, se desarrollarán con una periodicidad de no más de ocho días.

NOVENA.- El profesional que actualmente ocupa el cargo de Jefe de Agua Potable del Municipio, será nombrado Gerente de la empresa en comisión de servicio con sueldo, de igual manera el personal necesario que trabaja en esa dependencia pasará en comisión de servicio con sueldo.

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Bolívar, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente reformadas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar.

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, por tener carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Bolívar, a los veintidós días del mes de marzo del año 2005.

En la ciudad de Bolívar, a los 21 días del mes de marzo del 2005, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Concejo Municipal de Bolívar, la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Bolívar, EMAPA-B, para su trámite respectivo.

f.) Vicealcalde del I. Concejo.

f.) Secretario General, ad-hoc.

CONCEJO MUNICIPAL DE BOLIVAR.

Certifico.- Que la presente Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón Bolívar, fue discutida y aprobada por el Concejo, de fechas 14 de marzo del 2005, sesión ordinaria (primera discusión) y el 21 de marzo del 2005, sesión ordinaria (segunda y definitiva discusión).

f.) Secretario General del Concejo Municipal, ad-hoc.

ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR.

En la ciudad de Bolívar, a los 28 días del mes de marzo del 2005, habiéndose recibido tres ejemplares de la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar (EMAPA-B), suscrito por los señores Vicealcalde y Secretario del Concejo Municipal de Bolívar, sanciono, expresamente su texto y

dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

Ejecútese y en la cartelera municipal, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Jorge Angulo Dávila, Alcalde del Gobierno Municipal de la ciudad de Bolívar.

Certifico.- Que el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza municipal, en Bolívar, a los veintiocho días del mes de marzo del 2005.

f.) Secretario General del Concejo Municipal.

Certifico.- Que la Ordenanza de Constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Bolívar, fue publicada en la cartelera municipal, el día 28 de marzo del 2005.

f.) Secretario General del Concejo Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando

Que el Concejo del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, en sesiones del 8 de agosto y 19 de septiembre del 2000, aprobó la Ordenanza que regula la concesión de permisos para la explotación y uso de las playas y canteras dentro de la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas, en donde existan minas de material pétreo. Esta ordenanza se publicó en el Registro Oficial N. 178 del jueves 5 de octubre del 2000;

Que es atribución del Concejo del Gobierno Municipal de La Joya de Los Sachas en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 numeral 5 y 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten para el efecto;

Que el artículo 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de este código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública;



Que es necesario innovar con reformas sustanciales la ordenanza que fuera aprobada por el Gobierno Municipal de La Joya de Los Sachas;

Que de acuerdo con el Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, R. O. S. 429 de 27 de septiembre del 2004, Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos, esta facultad se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, contiene una reforma eliminándose las palabras: "...las municipalidades..."; y,

En uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones constitucionales y legales,

Expide:

La siguiente Ordenanza sustitutiva que reglamenta la concesión de permisos para la explotación de minas de piedra o canteras; y, explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica, interesada en la explotación de materiales de construcción, en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón La Joya de Los Sachas, deberá obtener un permiso de la Municipalidad de conformidad con esta ordenanza.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referido en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

- a. Solicitud del permiso de explotación al Concejo Municipal;
- b. Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;
- c. Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referida a las coordenadas y cotas del Instituto Geográfico Militar;
- d. Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;
- e. El informe de impacto ambiental y el plan de manejo y mitigación ambiental a fin de precautelar el patrimonio natural del cantón;
- f. De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a derrumbes;
- g. Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;
- h. Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la persona natural o jurídica encargada de la explotación;
- i. Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud; y,

- j. Certificado de no ser deudor al Gobierno Municipal.

Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y con el informe de la Dirección Nacional de Minería, la Sindicatura Municipal se pronunciará sobre la procedencia del pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita un informe técnico sobre la factibilidad de explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la obra pública en un período no menor de 25 años.

Art. 4.- La Municipalidad podrá considerar zonas de reserva a las áreas donde la institución directamente realice explotaciones y no se podrá conceder a terceros permisos de explotación en estas áreas.

Art. 5.- Para la concesión del permiso la Jefatura de Ambiente y Turismo de la Municipalidad considerará los impactos ambientales de dicha explotación, para lo cual evaluará la calidad de agua, la fauna y la flora acuática en el sector; y, precautelar que la explotación de los materiales de construcción, no afecte los caudales, prevenga o minimice la contaminación del cause de los ríos y no ponga en peligro los centros poblados por inundaciones u otras causas.

Art. 6.- Se prohíbe levantar construcciones de vivienda, industriales, turísticas y de toda índole, en las márgenes de los ríos que se realiza la explotación de materiales pétreos, en una franja de 100 metros medidos desde la rivera, como medida de protección.

Art. 7.- El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 8.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde, siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el Concejo Municipal, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde, lo renueve por un año más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el Concejo Municipal.

Art. 9.- El concesionario que explote las arenas, lastre, piedras, etc. de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y lechos, pagará USD 0,40 centavos de dólar, por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y, USD 0,20 centavos por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las



oportunidades señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Para el caso de mora en los pagos de los permisos de explotación, la Municipalidad podrá hacer efectivo el cobro mediante la vía coactiva o las acciones del derecho común.

Art. 10.- El Concejo Municipal se reserva el derecho para conceder, negar, modificar y suspender los derechos de explotación, si a su juicio no se cumplen con las normas establecidas en esta ordenanza o considera que la explotación constituye un peligro de cualquier naturaleza.

Art. 11.- Cuando las canteras estuvieren ubicadas en terrenos particulares y no en playas o en el lecho de los ríos y quebradas, la Municipalidad pagará al propietario la indemnización por el daño que se causare y no por el valor de los materiales explotados, sin perjuicio del derecho de expropiación si conviene a los derechos de la institución municipal.

Art. 12.- Quienes realicen la explotación de lastre, arena y otros materiales sin el permiso del Municipio o no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta ordenanza, serán sancionados con multas equivalentes al doble del beneficio percibido, más la indemnización de los daños causados. En caso de reincidencia o falta grave, se sancionará con la suspensión temporal o definitiva de la explotación y la retención de la maquinaria utilizada en los trabajos de explotación.

Art. 13.- El Gobierno Municipal dispondrá las medidas de seguridad requeridas para el control del material pétreo a explotarse.

Art. 14.- Serán sancionados con multas de 10 a 20 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica quienes realicen la explotación y el transporte de materiales pétreos en vehículos que no estén debidamente acondicionados con lonas de protección para evitar el derrame del material en el trayecto hasta el lugar de destino.

Art. 15.- La Municipalidad hará efectivas las sanciones previstas en esta ordenanza por medio del Comisario Municipal, el Comisario Nacional de Policía y más autoridades competentes para el efecto. En caso de ser necesario se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 16.- La persona natural o jurídica que solicite permiso al Concejo Municipal para explotar las arenas, lastre, piedras, de los ríos, esteros, playas, lechos y otros sitios, en áreas en las que la Municipalidad tenga autorización de libre aprovechamiento conferida por la Dirección Regional de Minería, no deberá sujetarse al trámite previsto en el Art. 2 de esta ordenanza, pero pagará USD 1,00 (un dólar) por cada metro cúbico, cuando el material sea destinado a obras particulares; y, USD 0,20 (veinte centavos de dólar) por cada metro cúbico cuando el destino del material sea la obra pública.

Art. 17.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que dispone esta ordenanza.

Art. 18.- Derógase la ordenanza aprobada en sesiones de 8 de agosto y 19 de septiembre del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 178 de 5 de octubre del 2000 que regula la concesión de permisos para la explotación y uso

de playas y canteras dentro del cantón La Joya de los Sachas.

Art. 19.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Sra. Fani Montalván Ríos, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, certifica: Que la presente Ordenanza sustitutiva que reglamenta concesión de permisos para la explotación de minas de piedra o canteras; y, explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón La Joya de los Sachas, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en primera instancia el 12 de abril del 2005 y en segunda instancia el 17 de mayo del 2005.

La Joya de los Sachas, 18 de mayo del 2005.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario General.

VISTOS.- De conformidad con la facultad prevista en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la ordenanza que antecede y dispongo su ejecución y promulgación.

La Joya de los Sachas, a los 20 días del mes de mayo del 2005.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE EL TRIUNFO

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal otorga a los municipios la capacidad para establecer el impuesto a los vehículos, dentro de los límites mínimos y máximos que los fija la misma ley; y, que los impuestos municipales constituyen una fuente de financiamiento de la hacienda municipal, por lo tanto, deben estar de acuerdo con los costos actuales que demandan la administración y prestación de los servicios públicos;

Que, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, deberán satisfacer el impuesto anual a los vehículos conforme lo dispuesto en el Art. 373 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, mediante el artículo 53 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal 2004-44, publicada en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, se reforma la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sustituyéndose el artículo 374 de la mencionada ley, en el sentido de que "la base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito correspondiente y en la Comisión de Tránsito del Guayas"; y,



En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto municipal a los vehículos del cantón El Triunfo.

Art. 1.- Con excepción de los casos establecidos en el Art. 376 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan su domicilio en el cantón El Triunfo, deben de cancelar, a favor de la Municipalidad, el impuesto a los vehículos.

Art. 2.- El impuesto a los vehículos es anual y se cancelará al momento de su matriculación en las oficinas de Recaudación que la Municipalidad disponga para el efecto.

No se extenderá comprobante de pago alguno, sin que, previamente no se hubiere pagado todos los impuestos adeudados por concepto de matrículas.

Art. 3.- Quien matricule un vehículo cancelará el impuesto anual correspondiente, siendo igualmente responsable por los pagos anteriores que no hubieren sido cancelados por el propietario anterior.

Los impuestos que no hayan sido pagados oportunamente, se les aplicará el interés de mora vigente en los distintos períodos.

Art. 4.- La Comisión de Tránsito del Guayas, será responsable en matricular un vehículo registrado en el cantón El Triunfo, sin que previamente no se hubiese satisfecho el pago del impuesto municipal.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) y la Comisión de Tránsito del Guayas, deberán entregar en medio magnético a la Jefatura de Rentas de la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, la base de datos de los vehículos que estén registrados en el cantón, con la siguiente información:

Apellidos y nombres de los propietarios, número de cédula de identidad, lugar de domicilio, dirección, teléfono, número de placa actual y avalúo del vehículo.

Art. 6.- Esta información actualizada será entregada por los organismos públicos descritos en el artículo anterior, a la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, en el transcurso del mes de enero de cada año.

Art. 7.- La Jefatura de Rentas del Municipio del cantón El Triunfo, emitirá los respectivos títulos de crédito hasta el último día hábil de diciembre de cada año, aplicando la tabla establecida en el artículo 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- La Comisión de Tránsito del Guayas expedirá y entregará la respectiva especie única de matrícula al propietario del vehículo, previa presentación del pago del impuesto municipal respectivo.

Art. 9.- VIGENCIA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza se aplicará, en todo el territorio del cantón El Triunfo, seis días después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, a los ocho días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Ab. Karel Jorge Barquet, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto municipal a los vehículos del cantón El Triunfo, que antecede, fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de El Triunfo en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias, correspondientes a los días lunes veintiocho de marzo y viernes ocho de abril del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Ab. Karel Jorge Barquet, Secretario Municipal.

El Triunfo, 12 de abril del 2005.

SANCION: De conformidad con lo prescrito en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a SANCIONAR la ordenanza que reglamenta el cobro del impuesto municipal a los vehículos del cantón El Triunfo y entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

El Triunfo, 12 de abril del 2005.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, SANCIONO la ordenanza que antecede a los doce días del mes de abril del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Ab. Karel Jorge Barquet, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE EL TRIUNFO

Considerando:

Que, es necesario mantener actualizada la legislación interna de la Municipalidad con reformas acordes a las normas legales vigentes;

Que, el Concejo Municipal del Cantón El Triunfo, aprobó en dos sesiones ordinarias realizadas el 29 de noviembre del 2001 y el 20 de febrero del 2002, la Ordenanza de uso del espacio y la vía pública del cantón El Triunfo y fue publicada en el Registro Oficial No. 33 del 5 de marzo del 2003;

Que, en materia de ocupación de la vía pública, las disposiciones existentes no contemplan a las empresas eléctricas y telefónicas; y,

En ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza de uso del espacio y la vía pública del cantón El Triunfo.

Art. 1.- Al final del artículo 2, agréguese:



DE LOS USUARIOS DE LA VIA PUBLICA

Los usuarios de la vía pública según el tiempo del uso de las mismas se dividen en dos clases:

- Usuarios permanentes.
- Usuarios temporales.

Permanente.- Es el usuario que cumpliendo con todas las disposiciones de esta ordenanza, regulaciones y resoluciones, ha solicitado a la Municipalidad de El Triunfo, el uso permanente del espacio de la vía pública y ésta le ha concedido para los casos señalados y otros de acuerdo con esta ordenanza.

Temporal.- El usuario que cumpliendo con todas las disposiciones de la presente ordenanza, regulaciones y resoluciones ha solicitado el uso temporal del espacio de la vía pública y ésta se lo ha concedido.

Serán considerados usuarios permanentes, los puestos con kioscos, mesas, sillas, vitrinas, fogones, braseros, artículos y mercaderías en general; así como aquellas que utilicen la vía para carga y descarga de productos, plataformas y cajón de betuneros, los sitios destinados para el parqueamiento de vehículos, los rótulos, letreros, guindolas, postes de energía eléctrica, telefónica, viseras de locales, etc.

La ocupación de la vía pública sea para usuarios permanentes o temporales tendrán un costo de 0,25% en forma diaria de la remuneración básica unificada mínima vigente al 31 de diciembre de cada año por cada metro cuadrado. Si las medidas son menores a un metro cuadrado, el usuario cancelará por un metro lineal.

Art. 2.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado, en la sala de sesiones de la Casa Comunal Municipal, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de uso del espacio y la vía pública del cantón El Triunfo que antecede, fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal de El Triunfo en dos debates realizados en las sesiones ordinarias correspondientes al veintisiete y veintinueve de octubre del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

El Triunfo, 8 de noviembre del 2004.

SANCION: De conformidad con lo prescrito en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a SANCIONAR la Ordenanza de uso del espacio y la vía pública del cantón El Triunfo que antecede y, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

El Triunfo, 8 de noviembre del 2004.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El

Triunfo, SANCIONO la ordenanza que antecede a los ocho días del mes de noviembre del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Lcdo. Edmundo Vallejo Peñafiel, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE EL TRIUNFO

Considerando:

Que, el Concejo Cantonal, discutió y aprobó en las sesiones ordinarias del 15 de noviembre de 1996 y 15 de enero de 1997, la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público, publicada en el Registro Oficial N° 3 del 13 de agosto de 1998;

Que, la Empresa Eléctrica Milagro (EEMCA), de conformidad con el Convenio de Cooperación Institucional, suscrito el 1 de febrero del 2000, factura y recauda de todos sus abonos el 10% por concepto de recolección de basura;

Que, en las facturaciones por consumo de energía eléctrica, que emite la Empresa Eléctrica Milagro C. A. a la Ilustre Municipalidad del Cantón El Triunfo, igualmente se le factura con el 10% por recolección de basura;

Que, siendo la Municipalidad del Cantón El Triunfo sujeto activo de este impuesto, es necesario reformar las normas sobre la determinación y recaudación de este impuesto, con la finalidad de que las mismas guarden armonía; y, En, uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público.

Art. 1.- Agregar en el artículo 10 el siguiente inciso:

10) EXENCION: Se encuentran exentos de este tributo todos los medidores que corresponden al Municipio y sus dependencias.

Art. 2.- Agregar después del inciso primero del artículo 14 el siguiente inciso:

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, se generarán intereses de ley, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Código Tributario.

Dado, en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón El Triunfo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Ab. Edmundo Briones Mancilla, Secretario Municipal (E).

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público del cantón El Triunfo, que antecede, fue conocida y aprobada por el



Concejo Municipal de El Triunfo, en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias correspondientes al martes veintidós y sábado veintiséis de febrero del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Ab. Edmundo Briones Mancilla, Secretario Municipal (E).

El Triunfo, 2 de marzo del 2005.

SANCION: De conformidad con lo prescrito en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa de recolección y disposición de desechos sólidos y aseo público del cantón El Triunfo, que antecede y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo.

El Triunfo, 2 de marzo del 2005.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, sancionó la ordenanza que antecede a los dos días del mes de marzo del dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Abogado Karel Jorge Barquet, Secretario Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
EL EMPALME**

Considerando:

Que la Constitución de la República en su Art. 23 y Art. 314 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta al Concejo a expedir ordenanzas para la aplicación de los tributos municipales creados expresamente por ley;

Que es necesario reformar la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme, publicada en el Registro Oficial 449 del 8 noviembre del 2001; y,

En uso de sus atribuciones de las que se halla investido,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme.

Art. 1.- En el Art. 13 literal i) de la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública que dice postes de energía eléctrica, telefonía y otros: De 7,00 metros; 04% del SMVG; deberá decir, de 7,00 metros 10 centavos de dólar USD, diarios por cada poste.- De 9 metros 6 % de SMV; deberá decir de 9 metros 11 centavos de dólar USD diarios por cada poste.- De 11 metros en adelante 1.10% del SMVG; deberá decir de 11 metros en adelante 12 centavos de dólar diarios USD por cada poste.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Empalme, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil cinco.

f.) Dr. Carlos L. Merizalde Cantos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario.

Certifico: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública del cantón El Empalme, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de El Empalme, en dos discusiones realizadas en sesiones celebradas los días 14 y 21 del mes de abril del 2005.

f.) Ab. Oswaldo Cantos M., Secretario.

ALCALDIA DEL CANTON EL EMPALME.

El Empalme, a 2 de mayo del 2005; a las 10h00.

Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo determinado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, tramítese, promúlguese y ejecútese la presente ordenanza.

f.) Washington Alava Sabando, Alcalde del cantón El Empalme.

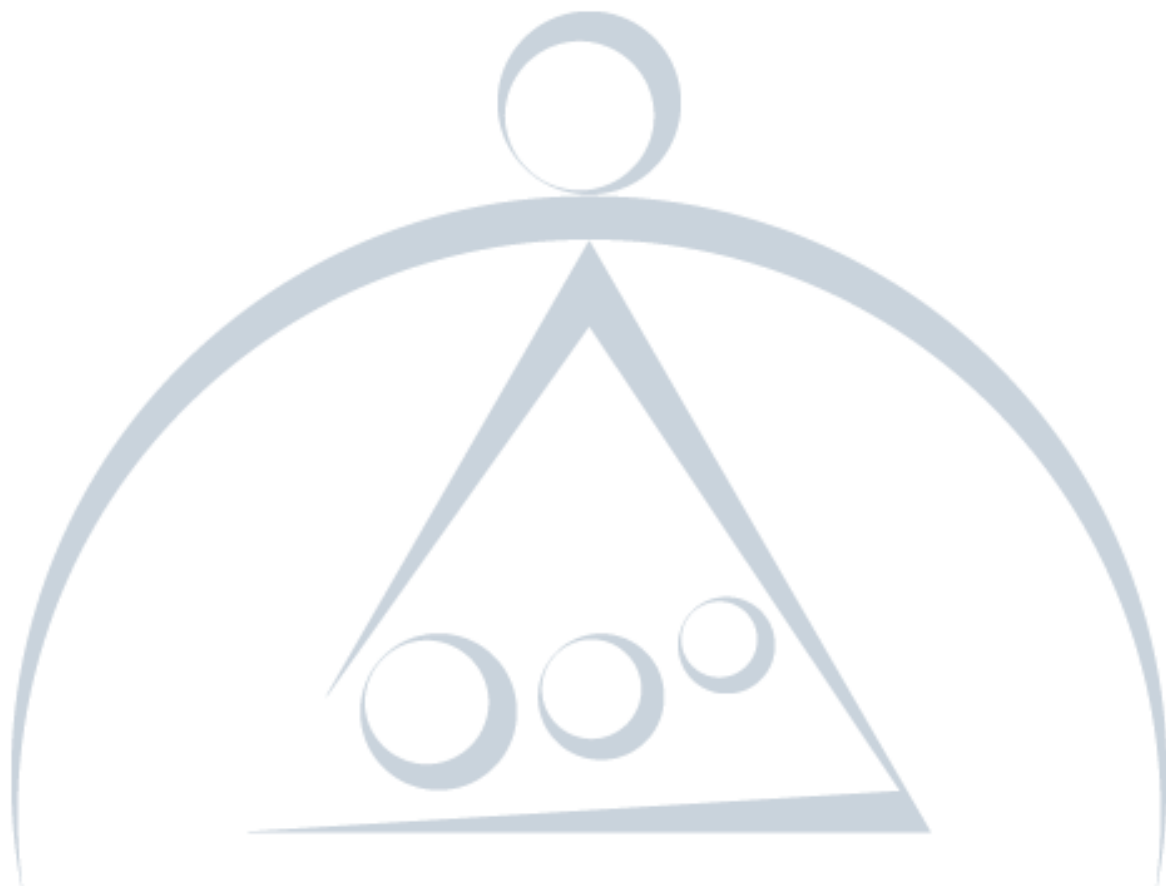
Ya está a la venta la	
	CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.
	En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:
	DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.
	DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.
	SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.
Solicítelo en los almacenes: Editora Nacional , Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional , teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil , calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.	SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.
	SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.
	SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.
	Y OTROS DOCUMENTOS.
	VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.





info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>